

NÚM
52

ÁÑO XII
JUL - SEP '17

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



Ratificado Consejero
de la Judicatura
— Luis Jorge Parra Arceo



La Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Yucatán
de 1918. Estudio preliminar
— Jorge Rivero Evia

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL Y ASÍ LO ENTENDEMOS EN EL PODER JUDICIAL —INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES





1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Poder Judicial del Estado, a través del
Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el marco de la conmemoración del
Centenario de la Constitución Política del Estado de Yucatán,
le invita a la

Conferencia Magistral “La Constitución de Yucatán”

1918: Antecedentes - Tipo - Visión - El Estado de Bienestar



a cargo del Dr. Melchor Campos García
Investigador del Centro de Investigaciones
Regionales “Dr. Hideyo Noguchi”, de la
Universidad Autónoma de Yucatán.

Autor de la obra: “Constituciones Históricas de
Yucatán 1824 -1905”
(2009) Editorial de la UADY.



**Jueves, 23 de noviembre de 2017
18:00 horas.**

**Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco”,
del Tribunal Superior de Justicia.**

*** Se entregará constancia de participación. Mayores informes en:**
Escuela Judicial del Poder Judicial ó al Depto. de Formación y Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia
Conmutador: (999) 930-06-50 ext. 5201 y 5206
Av. Jacinto Canek, núm. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica. Mérida, Yucatán, C.P. 97069



**Para conocer otras actividades, visita el sitio especializado:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan**

**Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Magistrados**

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Dr. Jorge Rivero Evia

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo
Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Mtro. Santiago Altamirano Escalante
Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida
Mtra. Silvia Carolina Estrada Gamboa
Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández
Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

LRP. Mauricio Molina Rosado
Jefe de Departamento
-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo
-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero
-Asistencia en diseño de portada-

Revista "Justicia en Yucatán"
Año XII, edición núm. 52, julio-septiembre de 2017

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.
Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

Editorial

El Poder Judicial del Estado se ha trazado entre sus principales metas, la de consolidar la oralidad en diferentes materias, tales como la penal, familiar y mercantil, así como el fortalecimiento de la transparencia y la gestión judicial. Lo anterior, quedó manifiesto durante la presentación del Informe Anual de Actividades de esta institución.

En sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado Presidente, Dr. Marcos A. Celis Quintal, resaltó el compromiso del Poder Judicial con los derechos humanos de los justiciables y con el impulso a la capacitación y formación de los servidores públicos que lo integran, con el objetivo de contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Por otra parte, en esta edición número 52 de "Justicia en Yucatán", traemos para usted un estudio preliminar sobre la Constitución Política del Estado promulgada en el año de 1918. Este artículo, realizado por el Dr. Jorge Rivero Evia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, presenta un análisis comparativo con la Constitución Federal de 1917 y sobre la idea de justicia social contenida en la máxima norma yucateca que está cerca de cumplir su centenario de vida.

A propósito de esta conmemoración, en nuestras páginas iniciamos con la publicación de las reseñas biográficas de los protagonistas de esta carta fundamental, iniciando con los constituyentes Héctor Victoria Aguilar, Antonio Ancona Albertos y Gustavo Arce Correa.

En otro orden de ideas, informamos sobre la ratificación del Maestro Luis Jorge Parra Arceo como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. En entrevista con la revista, el Consejero relató su visión sobre los trabajos pendientes por realizar, así como de algunos de los objetivos cumplidos en su gestión como integrante del órgano administrador de la judicatura estatal.

A su vez, ponemos a su disposición sendas entrevistas con las Juzgadoras de primera instancia, abogadas Fidelia Carballo Santana, Suemy Lizama Sánchez y Aurora Noh Estrada, quienes abordaron desde diversas perspectivas, temas relativos a las materias de su competencia, que son la mercantil, penal y familiar, respectivamente.

En nuestras páginas interiores podrá encontrar la información sobre los eventos más relevantes que se han llevado al cabo en el Poder Judicial, así como diversos artículos de interés para nuestros lectores. Finalmente, desde estas líneas se expresa un saludo solidario y nuestros mejores deseos para quienes han sufrido los estragos de los fenómenos naturales acontecidos en el país durante el mes de septiembre del presente año.


CONTENIDO

Editorial	3
La impartición de justicia es un derecho fundamental y así lo entendemos en el Poder Judicial.	
Informe Anual de Actividades	5
En los detalles se encuentra la solución a los problemas.	
Ratificado el Consejero Luis Jorge Parra Arceo	7
La prueba de confesión en el Juicio Oral Mercantil	8
Suemy Lizama Sánchez, una mirada a 6 años de operar el Sistema Acusatorio	10
Reseña de la obra: “Fundamentos de Derecho Intercultural”, del Dr. Jorge Rivero Evia	11
Cuidado de los hijos, prioridad tras la ruptura de pareja -Aurora Noh Estrada	13
Presentación de la obra: “Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”	14
Reseña biográfica de los Constituyentes del Estado de Yucatán (Parte I)	17
Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal	19



1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Especial: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1918.	
Estudio preliminar.	21

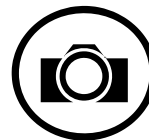


Alienación parental, un desafío para el juzgador mexicano **27**
Mtra. María Fernanda Matus Martínez

¿Cómo formular posiciones en materia familiar? **29**
Dr. Luis A. Méndez Corcuera

Naturaleza, estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **31**
Magdo. Mtro. Jaime Romo García

GALERÍA FOTOGRÁFICA



35

TESIS JURISPRUDENCIAL



41

La impartición de justicia es un derecho fundamental y así lo entendemos en el Poder Judicial

-Informe Anual de Actividades del Poder Judicial del Estado

La consolidación de la oralidad en diferentes materias, la transparencia y gestión judicial, la aplicación de la perspectiva e igualdad de género, el impulso a la formación y actualización de los servidores públicos judiciales, la implementación de tecnologías aplicadas a la función administrativa y, por supuesto, los indicadores que refieren la actividad jurisdiccional, fungieron como temas centrales en el Informe Anual de Actividades del Poder Judicial.

Este informe, que fue rendido ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en voz de su Magistrado Presidente, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, corresponde al ejercicio del año 2016, y en él también se enfatizan los principales retos que afrontará el Poder Judicial del Estado ante las reformas constitucionales en materia de justicia laboral, oralidad civil y mercantil, entre otros, que demandarán recursos y herramientas adecuadas para su implementación.

De igual forma, ante los Magistrados que integran el Pleno, el Dr. Celis Quintal indicó que para estudio de las Salas del Tribunal Superior se iniciaron 2,450 asuntos y se concluyeron 2,612. La diferencia entre los asuntos iniciados y concluidos corresponde a asuntos iniciados en años anteriores y finalizados en este ciclo.

En la sesión de este órgano colegiado, a la que asistieron, en representación del Gobernador Rolando Zapata Bello, el Consejero Jurídico, Lic. Carlos Pavón Flores, y el Diputado Daniel Granja Peniche, por parte del Congreso del Estado, se informó que en total, en el periodo que corresponde se iniciaron 27,661 asuntos y se concluyeron 26,605.

Aspecto de la Sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia



En lo que se refiere a la primera instancia, y en presencia también de los Consejeros y los Jueces del Poder Judicial, se informó que se iniciaron 25,211 asuntos y se concluyeron 23,993, distribuidos en los tribunales civiles, mercantiles, familiares, mixtos, de adolescentes, penales y del sistema acusatorio y oral, entre otros indicadores estadísticos.

A su vez, se realizó un desglose del ejercicio presupuestal y las actividades en materia de difusión de la labor jurisdiccional y del servicio público de impartición de justicia, la actualización y capacitación permanente de los servidores públicos judiciales

PODER JUDICIAL DEL ESTADO



mediante la realización de cursos de formación, talleres, conferencias, entre otros, así como de las tareas de sensibilización en materia de perspectiva de género.

Del mismo modo, sobre el desarrollo de tecnologías aplicadas a la función jurisdiccional, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y la armonización y gestión al nuevo sistema de transparencia y acceso a la información pública.

En su mensaje, el Magistrado Presidente indicó que el Poder Judicial tiene a su cargo la función primordial de tutelar el cumplimiento de las normas y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, y recordó que esta labor en la actualidad ha sido renovada por reformas que implican modificaciones al actuar de la institución.

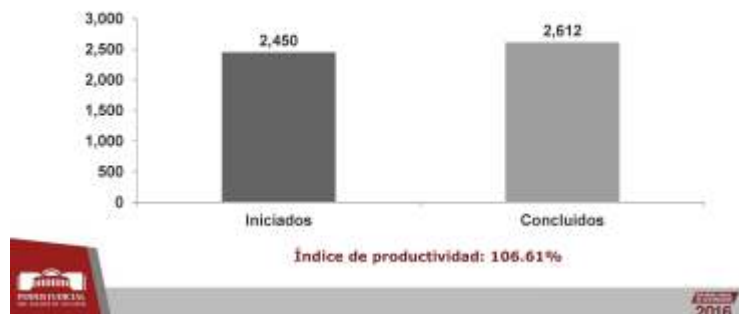
La confianza de la ciudadanía es fundamental para nuestro actuar —dijo—, por ello, desde la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hemos implementado acciones para que el sistema le permita al ciudadano conocer nuestro trabajo de manera fácil y sencilla.

Hoy contamos con una institución mucho más sólida, cercana, inclusiva, que actúa con pleno respeto a los derechos humanos. La oralidad ha sido y sigue siendo una vía de acceso a la justicia más eficiente y ágil, indicó.

“Nuestro trabajo va encaminado a fortalecer la institución jurisdiccional, y seguiremos esforzándonos para que en todos los procesos la justicia sea pronta, completa e imparcial, juzgando con igualdad, eficiencia y profesionalismo”, expresó.

Contribuir a construir una sociedad más justa y equitativa, es una premisa del Poder Judicial, por eso, renovamos nuestro compromiso con la sociedad. La impartición de justicia es un derecho fundamental y así lo entendemos en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, finalizó.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Mayor información estadística en la página electrónica:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/informe2016





En los detalles se encuentra la solución a los problemas –Consejero Luis Jorge Parra Arceo

Ratificado en el Consejo de la Judicatura

El pasado 22 de julio, el Congreso del Estado de Yucatán ratificó en su cargo como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial al Maestro Luis Jorge Parra Arceo por un nuevo periodo, por lo cual, en “*Justicia en Yucatán*” platicamos brevemente con él sobre las expectativas y retos que en el Poder Judicial se trazan con miras a continuar la mejora del servicio público de impartición de justicia.

Sobre la labor realizada, el entrevistado señaló que en la Comisión de Desarrollo Institucional –que preside– se ha puesto énfasis en la actualización de los procesos administrativos y orgánicos del Consejo y los tribunales de primera instancia, a través del programa de mejora continua; igualmente, se han realizado continuamente análisis de operación de los órganos jurisdiccionales y de evaluación de resultados, así como de las competencias y organización territorial de los mismos, tal y como lo marca la normatividad.

Por otra parte, el Consejero Luis Parra Arceo indicó que permanentemente se busca innovar para brindar un mejor servicio, tal como lo muestra el funcionamiento de juzgados familiares vespertinos, que permiten al ciudadano tener un mayor acceso a la justicia. En ese mismo sentido, la implementación de nuevas tecnologías y otros medios necesarios para la eficientización del sistema oral familiar y coadyuvar en la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio.

Otra de las materias en la cual se ha puesto especial atención y se continuará fortaleciendo, es la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, no solo en lo que respecta al funcionamiento, dinamismo y cobertura del Centro Estatal que pertenece al Poder Judicial –abundó–, sino también en cuanto a la continua actualización para los facilitadores, tanto institucionales como privados, así como de la difusión de este sistema, pues estamos convencidos que privilegiar el diálogo y el consenso para la solución de conflictos es una fortaleza para el mantenimiento del tejido social, el orden y la paz que nos caracteriza como sociedad.

Finalmente, recordó que los diseños normativos aprobados no siempre coinciden con las características de los organismos encargados de hacerlos funcionar, por ello, en materia de gestión judicial es importante prestarle especial atención a los detalles, puesto que éstos nos indicarán las soluciones y caminos que podemos encontrar a los distintos conflictos y áreas de oportunidad que se nos presentan en la toma de decisiones y responsabilidades que tenemos que atender como Institución, de ahí que tenemos que explorar todas las alternativas y aprovechar cada uno de los recursos a nuestro alcance para consolidar la impartición de justicia y hacerla más viva, sensible y, a su vez, eficiente, eficaz y efectiva, las tres “E’s” que se privilegian en el ejercicio de las políticas públicas.



La prueba de confesión en el Juicio Oral Mercantil

A principios del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó diversos artículos del Código de Comercio, entre los que destaca la modificación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil. Al respecto, en “*Justicia en Yucatán*” conversamos con la abogada María Fidelia Carballo Santana, titular del Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, quien señaló que para comprender su trascendencia es preciso tomar en cuenta que en la materia mercantil opera con rigor el principio dispositivo de estricto derecho, que implica que a los interesados en los juicios, les recae la carga procesal de preparar e impulsar el procedimiento, vigilar mediante promociones adecuadas que les sean admitidas y perfeccionadas todas y cada una de las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su acción o sus excepciones.

Con base en lo anterior, la Maestra en Derecho Fidelia Carballo dijo que el artículo 1390 Bis 11 del ordenamiento legal citado, es el que precisa todos y cada uno de los requisitos que debe contener una demanda en el juicio oral, y en sus fracciones V segundo párrafo, y VIII, establece que la demanda debe presentarse por escrito y señalar los hechos en los que el actor (o el demandado) sustente sus peticiones, que los hechos deben ser narrados y numerados, exponiéndolos con claridad y precisión.

Por otra parte, continuó, el artículo 1390 Bis 13 del Código mencionado, entre otros supuestos procesales establece que las partes integrantes de un juicio, en sus respectivos escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, deberán ofrecer sus pruebas manifestando con claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de demostrar con los medios de convicción que ofrezcan, asimismo expondrán las razones mediante las cuales consideran que demostrarán los hechos afirmados en los escritos ya señalados.

Ahora bien, señaló que antes de la reforma que nos ocupa, el artículo 1390 Bis 41 que precisa la forma en que debe desahogarse la prueba de confesión, establecía:

“I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;”, aquí advertimos que el que va a declarar lo hará conforme a las posiciones que le formule su contrario, pudiendo éste, exhibir en forma cerrada el pliego que contenga las posiciones a fin de que, en caso de inasistencia sin justa causa de la persona que deba responder, a la audiencia respectiva, el Juez proceda a la apertura del pliego y a declararla confesa al tenor de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales.

Actualmente –prosiguió–, esta fracción del artículo 1390 Bis 41 textualmente dice:

“I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;” el cambio es drástico, basta una simple lectura y un somero análisis comparativo para advertir que, en el actual texto de esta fracción, inicialmente se cambia el término posiciones, por el de interrogatorios y se suprimió la segunda parte que contemplaba la exhibición del pliego cerrado que contenga posiciones para declarar confeso al absolvente que

no comparezca al desahogo de su prueba de confesión, no obstante haber sido debidamente notificado y apercibido de las consecuencias de su inasistencia.

Por otra parte, citó, la fracción II del numeral en mención, antes de la reforma decía:

“II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y;”, de esta fracción se desprende uno de los principios que rigen la clase de juicio que nos ocupa la oralidad, se requiere la presencia del oferente de la probanza para que proceda a formular de viva voz, las posiciones que deba responder su contrario, posiciones que deben referirse a hechos propios del que declara y que esos hechos sean objeto del debate, esto es, de la Litis planteada, en esta fracción al igual que la anterior se hace referencia a posiciones, esto es, a imputaciones directas al absolvente, quien responderá aceptando o negando la imputación que le fue hecha.

Ahora, citó, después de la reforma la fracción II señala:

“II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y”, en esta fracción resulta sobresaliente que para la calificación de las preguntas, deben hacerse oralmente, esto es, se necesita la presencia del oferente de la prueba para que proceda a efectuar el interrogatorio correspondiente. De igual forma, cobra especial importancia, que se utilicen los términos interrogatorios y preguntas, ya no



se hace referencia a posiciones, que son cerradas, que no tienen como respuesta más que un sí o un no. Al hablar de interrogantes, de preguntas, posibilita para al Juzgador allegarse de más elementos para resolver, pues el interrogatorio dará pie a respuestas más completas, claro siempre y cuando se basen en hechos propios del absolvente y que sean hechos materia del litigio.

Por último, recordó, la fracción III del artículo 1390 bis 41, antes de la reforma, precisaba:

“III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.” Resulta indiscutible que para declarar confeso a una persona que no compareció a la audiencia no obstante haber sido debidamente notificada y apercibida de la sanción correspondiente, en caso de su inasistencia, se procedería a abrir el pliego presentado antes de la audiencia y previa la lectura y revisión de las posiciones que obren en dicho pliego por parte del Juzgador, y su calificación de ser legales, esto es, que contengan hechos propios del declarante y que además sean objeto del debate se declararían aceptadas todas y cada una de las imputaciones hechas mediante posiciones.

En este respecto, la fracción III ahora en vigor señala:

“III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.”, parecería sin ningún lugar a dudas de que esta fracción establece que resulta innecesaria la exhibición antes de la audiencia en la que se efectúe el desahogo de la prueba de confesión del interrogatorio que se va a formular al absolvente, pues ya en ninguna de las tres fracciones que integran este artículo contempla dicho pliego, sino que, se advierte que fue suprimido, y basta la inasistencia sin justa causa o la negativa del absolvente a responder para que sea declarado confeso, y se le

tendría por aceptados, todos los hechos que su contraparte afirmó en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vistas, según sea el caso, siempre y cuando en la audiencia se encuentre presente el oferente, pues tratándose del perfeccionamiento de una prueba, se requiere el impulso respectivo, pues la carga procesal del desahogo de los medios de convicción recae sobre las partes contendientes.

En este sentido, posterior a la comparación, la Jueza Mercantil entrevistada explicó que “sin perder de vista que en el juicio oral mercantil rigen en forma especial los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, y que todas las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, exceptuando –claro está–, en casos especiales la nulidad del emplazamiento y los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista, resulta necesario que las partes comparezcan a las audiencias a fin de hacer valer sus derechos, pues su inasistencia provocaría la ruptura de los citados principios primordialmente los de oralidad e intermediación, pues, la inasistencia de las partes a las audiencias, revela la falta de interés en que se desahoguen sus pruebas, o se desarrolle un juicio, buscando que prevalezca la justicia y la obtención de la verdad”.

Parte muy importante es que, al elaborar los escritos de demanda, contestación, etcétera, se ciñan con estricto rigor a los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, pues, apegándose a lo que ordena la norma, se podrá lograr el desarrollo correcto y fluido de audiencias, así como el debido desahogo de pruebas, obteniendo el dictado de sentencias acordes con los hechos planteados y debidamente probados. A su vez, concluyó, no se emitirían fallos en los que por falta de una demanda o contestación bien planteadas, quede en el ánimo de los justiciables, un dejo de amargura, por no haber logrado lo que motivó que acudieran a instaurar un juicio o a defenderse de él, al no haber proporcionado al Juez que conoció del asunto en litigio, herramientas para que de los hechos narrados y debidamente acreditados, pudiera dictar una sentencia que resolviera todas y cada una de las pretensiones solicitadas, lo que no obtuvo, por falta de desahogo de pruebas, lo que resulta imputable a las partes y no a los Juzgadores.





Suemy Lizama Sánchez, una mirada a 6 años de operar el Sistema Acusatorio

El 15 de noviembre de 2011 inició el Sistema Penal Acusatorio en Yucatán, y yo me encontraba adscrita al Primer Juzgado de Control del Estado, con sede en el municipio de Umán. Es así que me tocó presidir la primera audiencia del sistema, recuerdo que fue un control de detención por un robo, rememoró la profesional del derecho Suemy del Rosario Lizama Sánchez, Jueza de Control del Primer Distrito Judicial en el estado, en plática con *“Justicia en Yucatán”* a casi 6 años de iniciar el sistema en nuestra entidad y a dos años de aplicarse en todo el territorio yucateco.

Con el paso del tiempo, también me tocó presidir las primeras audiencias de suspensión condicional a proceso, acción penal privada, procedimiento abreviado y también la primera audiencia con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Han sido muchas primeras veces, incluso fui la primera Jueza de Control que integró un Tribunal de Juicio Oral, por ausencia incidental de uno de sus integrantes, mencionó.

En el plano profesional, ¿con qué reflexión te quedas, tras casi seis años de implementación? –se le cuestionó.

“Al día de hoy, puedo decir que atravesar los límites y transitar de un sistema (inquisitivo) a otro (acusatorio adversarial) fue de las mejores experiencias que he tenido en mi carrera judicial”.

Parece que del sistema se ha dicho casi todo, pero lo cierto es que no se le ha sacado todo el provecho para el que fue diseñado, y para ello es preciso derribar muchos muros mentales, perder el miedo y despegar de una vez por todas, enfatizó.

“Si me preguntaras qué figura a mi consideración ha dado mayores resultados, es la suspensión condicional a proceso, es de mis favoritas, porque con ella garantizas la reparación del daño a la víctima y, a la vez, le das la oportunidad al investigado de redirigir su actuar, particularmente en los asuntos de violencia familiar, pues entre las condiciones que se le imponen al imputado a fin de gozar de esta salida alterna, es de que se someta a una reeducación en instituciones públicas especializadas para ello, con el fin de erradicar cualquier conducta agresiva que pudiere tener”, dijo.

En lo que se refiere al futuro del sistema, la Juzgadora consideró que deben realizarse modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, pero sobre todo insistir en la capacitación y consolidación de lo que ya se tiene, realizando un especial énfasis en las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia.

“Confío en que las autoridades encargadas de la continuidad y consolidación del sistema acusatorio sigan apostando por él, e impulsándolo para que se perfeccione y podamos brindarle un mejor servicio a los justiciables”, finalizó.

Fundamentos de Derecho Intercultural

Reseña de la obra: Fundamentos de Derecho Intercultural, de la editorial Tirant lo Blanch México. Autor: Dr. Jorge Rivero Evia. Año 2017

Para entender y hacer que nos entiendan los demás, es necesario que existan los conductos adecuados de comunicación. El ser humano es un ser social por excelencia. Existe coexistiendo. Y así, surge el lenguaje como primer factor de interacción social.

Ahora bien, el grupo humano más o menos consolidado al interior con el lenguaje y ciertas costumbres, se vio en la necesidad de convivir con otros grupos también humanos. Una primera vía para el entendimiento entre grupos, lo constituyó el comercio, las relaciones mercantiles, el intercambio de bienes. Surgió la necesidad de interpretar lo que los otros pretendían. El trueque y el lenguaje embonaron en una coyuntura de interacción entre las culturas.

Luego llegó el Derecho a solucionar los primeros conflictos culturales. Surgió en Roma el *ius gentium*, un Derecho aplicable a todos los pueblos, como una primera forma del Derecho Intercultural, por el cual entendemos en la actualidad, *el conjunto de principios, reglas y normas derivadas de la moral jurídica universal, válida para todos los seres humanos, con independencia de la cultura de la que provengan, cuya finalidad es la preservación de la dignidad de la persona.*

El Derecho Intercultural tiene –al menos– tres fundamentos: la unicidad del ser humano, los derechos humanos y la coexistencia global de las culturas (jurídicas).

El presente trabajo pretende responder a la siguiente cuestión: ¿podemos aseverar que existen condiciones básicas asimilables a todos los seres humanos, con independencia de su origen, etnia, nación, condición o cultura?

La respuesta será positiva desde el paradigma de la universalidad de los derechos humanos. No obstante, no es tarea fácil establecer –sin previa reflexión– la existencia de una moral jurídica que impera más allá de las culturas, y en una doble vía, desde la cultura propia, hacia la generalidad cultural. Moral jurídica que no se impone: dialoga, convence, reconoce la diversidad, educa a los unos y a los otros. Tan



negativa es la pena de muerte en los países que se dicen “civilizados”, como reprobable es el rapto de niñas menores de edad con fines matrimoniales en naciones africanas o los usos y costumbres indígenas en Latinoamérica que sancionan a la mujer adúltera con el escarnio público y unciones de pasta de chile en los genitales.

El Derecho Intercultural es un tema en la agenda del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las culturas jurídicas nacionales (sistemas jurídicos) que se encuentra aún en fase de exploración por la doctrina jurídica.

Es a partir del trabajo del *ius* filósofo alemán Otfried Höffe que se ha comenzado a hablar del tema, si bien desde el punto de partida del Derecho Penal, pero puede tener una amplitud que trasciende la esfera de esa rama jurídica.

La presente investigación se divide en cinco capítulos.

El Capítulo Uno, expone lo que entendemos por Derecho Intercultural, partiendo desde sus orígenes –que remontan a los

tiempos de la antigua Roma—, hasta las implicaciones que dicho concepto presenta en la actualidad, medidas en tres aspectos: la justicia social, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Penal. Se acentúan en este capítulo los posibles conflictos entre culturas (extranjeras, nacionales e indígenas).

El Capítulo Dos, aborda el primer fundamento del Derecho Intercultural, denominado “la unicidad del ser humano”, afrontando el problema de definición de conceptos como “Persona”, “Ser humano”, “Hombre” e “Individuo”; a la par, se indaga respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en relación al fundamento de los derechos y la dignidad humana.

El Capítulo Tres analiza el segundo fundamento del Derecho Intercultural; a saber: los Derechos Humanos. Se presenta un estudio preliminar atinente al fundamento de los Derechos Humanos, la pugna entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo; asimismo, se pretende identificar los conceptos próximos de “Derechos Humanos” y “Derechos Fundamentales”, tomando como

postura la existencia de una moral jurídica universal basada en la dignidad de las personas.

El Capítulo Cuatro expone las diferentes culturas jurídicas existentes en el mundo (nacionales y globales), a fin de identificar los valores seguridad y justicia en cada una de ellas, como principios generales compartidos, denotando asimismo, peculiaridades propias de cada sistema.

El Capítulo Cinco presenta los riesgos a que se expone la actual “aldea global”, provenientes del uso y desarrollo de las nuevas tecnologías, el fenómeno de la migración y el inequitativo reparto de la riqueza. Remarca la tarea de los jueces mexicanos en el contexto actual y expone su facultad para ejercer *el control de interculturalidad* como equilibrio entre los más fuertes y los más débiles.

Finalmente, se presentan las conclusiones generales de lo expuesto y analizado.

Imagen: Aspecto de la presentación de la obra “Fundamentos de Derecho Intercultural”, en la Universidad Marista de Mérida. Participaron el Magistrado Pablo Monroy Gómez, titular del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, el autor Dr. Jorge Rivero Evia, el Director de la Escuela de Derecho de dicha universidad, Dr. Felipe Ortégón Bolio, y el académico Dr. Rubén Sánchez Gil.





Cuidado de los hijos, prioridad tras la ruptura de pareja –Aurora Noh Estrada

El divorcio o separación de la pareja nunca será fácil para los hijos cuando los padres son incapaces de enfrentar las consecuencias que acarrea una ruptura de su relación, y depende en gran parte de ellos, en su responsabilidad como padres, que atenúen el impacto de esta situación, afirmó la abogada Aurora Noh Estrada, Jueza de Oralidad Familiar del Poder Judicial del Estado.

Una ruptura de pareja siempre afecta la mente de los hijos, enfatizó, no importando la edad que éstos tengan, ya que siempre repercute en ellos de forma negativa al grado de necesitar de ayuda psicológica profesional.

Es muy lamentable reconocer que existen padres que actúan de forma autodestructiva motivada por el odio hacia sí mismos o hacia su pareja, en la que comienzan una lucha obsesiva por la custodia de sus hijos, movidos por la sed de venganza o rencor que tienen hacia el otro, que los lleva –incluso– a una negativa de un acuerdo o al incumplimiento de compromisos, señaló en plática con “*Justicia en Yucatán*”.

El padre custodio conduce a los hijos a sentir enojo o rencor hacia el no custodio –prosiguió, los niños se revelan ante la pérdida de su mundo familiar (conformada por ambos padres) y llegan a sufrir ansiedad, soledad, depresión; van creando en los niños que vean a uno de sus padres como el “bueno” y al otro como el “malo”, explicó.

La violencia familiar que ejercen los padres antes, durante y después de la separación conllevará efectos duraderos muy serios en el desarrollo psicológico de los hijos, en su formación de conciencia y también en sus futuras relaciones con el sexo opuesto, dijo.

Los hijos de padres separados y cuya separación fue compleja, cuando llegan a la edad adulta sienten temor al fracaso en sus relaciones y carecen de bases para construir una relación duradera, abundó.

“Llevar con madurez las situaciones que resultan del divorcio o separación de pareja, implica generar códigos de respeto mutuo de ambas partes, por lo que es importante crear la cultura de tomar ‘acuerdos de visitas’ para no perturbar la estabilidad emocional de los hijos y contribuir para que se sigan desarrollando en un ambiente sano y armonioso con cada uno de sus padres”.

Hay que privilegiar sus derechos, pues la misma Ley lo prevé (artículos 43 y 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes): Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; correspondiendo a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Los padres también tienen la responsabilidad de explicarles a los hijos el porqué de la ruptura, sin culparse, ya que ellos corren el riesgo de asumirse como culpables cuando no lo son, pues es una decisión que les compete a los adultos.

Por ello, indicó, toma especial relevancia el dicho popular que afirma que la verdad muchas veces es difícil, pero necesaria, ya que evitará afectar a los menores en cuestión, finalizó.



Consulta en nuestra sección de artículos el tema: “**Alienación parental, un desafío para el juzgador mexicano**”
Interiores, página 27

Presentación de la obra “Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



Tal como le anunciamos en nuestra pasada edición, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se realizó la presentación de la obra editorial conmemorativa del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformada por los trabajos elaborados por varios servidores públicos del Poder Judicial.

En la presentación participaron, en representación de los co-autores, el Magistrado Jorge Rivero Evia, la Jueza María Danila Dzul Tec, el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, Carlos Cetina Patrón, así como al Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa María Pérez Patrón.

Cabe recordar que el libro está compuesto por cinco trabajos editoriales relativos a temáticas distintas, por tanto, cada uno de los mencionados realizó una síntesis de la naturaleza del proyecto contenido en la obra compilatoria.

En su intervención, y en lo que se refiere al tema “La teoría del delito en la Constitución Mexicana”, el Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia destacó la importancia que durante 160 años ha tenido la teoría del delito como parte de la dogmática penal en nuestra carta magna, ya que durante este transcurso nuestro país fue adoptando las teorías causalista, finalista o funcionalista, mismas que describe en el trabajo.

A su vez, el ejercicio del balance realizado de todas y cada una de las teorías mencionadas resulta interesante, ya que el nuevo sistema penal implicó

pasar “del cuerpo del delito” a “elementos del tipo penal”, lo que constituyó el rompimiento de paradigmas y, desde luego, el reto en relación a la valoración de la prueba. Igualmente, en este trabajo se puede observar un estudio concreto respecto de la teoría del delito en el sistema acusatorio.

Por otra parte, sobre el tema “Los nuevos paradigmas del control de convencionalidad por los jueces locales”, el Magistrado Rivero Evia comentó que el estudio de los casos presentados tiene el propósito de facilitar el entendimiento de las omisiones inconvencionales en las que ha estado inmerso el Tribunal Constitucional de Yucatán, para lo cual desarrolló y abordó diferentes definiciones sobre las “lagunas de la ley” y las omisiones, basándose en el control de convencionalidad que el artículo 133, en relación al primero constitucional, dota de facultades a los juzgadores del país para que ejerzan el control de convencionalidad *ex officio* como un deber internacional y constitucional.

Posteriormente, la licenciada Rosa María Pérez Patrón, en representación de sus compañeros autores del trabajo “Los orígenes y contenido del artículo 27 de la Constitución de 1917”, recordó que esta Carta Magna resultó ser a nivel internacional un paradigma constitucional por ser la primera que contempló en su texto los derechos sociales, económicos y culturales y, por tanto, los elevó a ese rango.

Indicó que uno de los derechos sociales más representativos es el derecho a la propiedad, regido por el artículo 27 constitucional, pues representa el momento histórico que se vivía en el país al momento de la promulgación

Obra disponible para descarga en:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

de nuestra constitución, la cual tuvo que dar respuesta a los reclamos de libertad, igualdad y dignidad humana de los campesinos.

En ese sentido, detalló que su ensayo estudia –desde una perspectiva civilista–, cuáles fueron los antecedentes históricos que dieron como resultado dicho numeral, así como el contenido original del mismo al momento de la promulgación de la Constitución Mexicana.

En su ponencia, la licenciada Rosa María Pérez realizó una narrativa partiendo del Derecho Romano, en el que se dio la evolución de propiedad colectiva a propiedad individual, continuando con el primer antecedente mexicano que fueron los pueblos prehispánicos de la zona centro y sur del país, que tenían una visión completamente social de la propiedad, opuesta a lo contenido en el numeral a estudio, siguiendo con la conquista y la época colonial en la que todas las tierras eran administradas por la corona española, la independencia y el reconocimiento del derecho de propiedad, la revolución mexicana y su consigna de “tierra y libertad”, hasta llegar a la Constitución de 1917, mediante la cual se dio respuesta a los reclamos sociales de la revolución.

Por otra parte, el licenciado Carlos Cetina Patrón realizó un recuento de lo abordado en el trabajo “Constitución y Error Judicial en México”, el cual consta de cuatro partes. Siendo así, mencionó que en la primera parte se plasmó un breve repaso de los antecedentes históricos del error judicial y los antecedentes en México de la responsabilidad del Estado y la responsabilidad en el ámbito judicial, específicamente en lo que respecta al juzgador.

De la misma forma, dijo que en la segunda parte se analiza la figura del error desde varias perspectivas, arribando a los sujetos que son susceptibles de cometer el error judicial. También, abordó el apartado que realiza un estudio de derecho comparado sobre el mismo y, finalmente, la parte en la cual se hace un análisis de las reformas constitucionales de los años 2002 y 2011, respecto a la responsabilidad del Estado para responder por los actos que perjudiquen a los particulares, concluyendo en la propuesta que se presenta en el trabajo de inclusión del error judicial en el orden jurídico mexicano.

En otro orden, respecto al ensayo “Evolución de la Justicia para Adolescentes, desde el enfoque Constitucional y de Derechos Humanos”, a nombre de sus autores, la Jueza María Danila Dzul relató que el trabajo consiste en una exposición de la historia evolutiva del proceso penal juvenil, que guía al lector a través de la Ley Suprema de 1917 a 1965, época en la que el artículo 18 dejó la vía para que cada entidad federativa organizara su sistema penal. También, que a partir de 1965 contempló a los “menores infractores” y surgió por vez primera el tratamiento para éstos mediante un sistema administrativo de corte tutelar, hasta que en 2005 se dispuso el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años de edad en conflicto con la Ley penal, cumpliendo de este modo con la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Igualmente, la co-autora expuso que el impulso que experimentó la justicia penal juvenil en México, prevé el derecho a la reintegración social y familiar, la colaboración de los distintos niveles de gobierno, la especialidad en la



materia y justifica la trascendencia de la respuesta no privativa de libertad, salvo las excepciones derivadas de las conductas delictivas más lesivas; dando paso a la actual norma unificada en la materia, aprovechando la experiencia proveniente de las dificultades por las que ha atravesado la implementación de este Sistema en los ámbitos locales y el federal, verbigracia, sólo por enunciar una, la inexistencia de la capacitación de policías y demás servidores públicos involucrados en la operatividad de este sistema.

Concluyó abordando temas como la evolución de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, trascendiendo el interés superior de éstos en la visión transformadora de la labor jurisdiccional, máxima que debe imperar en todas las personas que establecen una relación con aquellos, ideal que constituye el avance y simultáneamente implica el reto en el Sistema Integral de Justicia Penal juvenil, sin dejar de lado el derecho de las víctimas por la comisión del delito.

Por último, cabe recordar que los autores de esta obra compilatoria son en su totalidad los profesionales del derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Luis Alfonso Méndez Corcuera, Rosa María Pérez Patrón, Lourdes Isabel Reyes Arce, Mygdalia Rodríguez Arcovedo, Sara Elena Toledo González, Jorge Rivero Evia, Manuela Francisca Chiu Dorantes, Rodrigo Moisés Dajdaj Germón, Viridiana Acevedo Ceballos, María Danila Dzul Tec y Carlos Manuel Cetina Patrón.



1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Poder Judicial del Estado, a través del
Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el marco de la conmemoración del
Centenario de la Constitución Política del Estado de Yucatán,
le invita a la

Mesa Panel

“Principales Reformas y Cambios de Paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad”

Panelistas:



Dr. Francisco José Paoli Bolio



Dra. Dulce María Sauri Riancho



Mtro. Renán Solís Sánchez



Moderador: Dr. Marcos A. Celis Quintal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura

**Viernes, 2 de febrero de 2018
11:00 horas.**

**Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco”,
del Tribunal Superior de Justicia.**

* Se entregará constancia de participación. Mayores informes en:
Escuela Judicial del Poder Judicial ó al Depto. de Formación y
Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia
Conmutador: (999) 930-06-50 ext. 5201 y 5206
Av. Jacinto Canek, núm. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica.
Mérida, Yucatán, C.P. 97069

Para conocer otras actividades, visita el sitio especializado:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan





1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Reseña Biográfica de los Constituyentes del Estado de Yucatán Parte I



Héctor Victoria Aguilar
(1886-1926)

Diputado por Yucatán en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, que habría de valorar la Constitución de 1917. Nació en Conkal, y murió en Mérida, Yucatán. Hijo del profesor Emeterio Victoria Manzanero y de Josefina Aguilar Argáez, oriundos de Tahmek. Estudió la primaria en Conkal, y en Mérida ingresó al Instituto Literario para cursar el bachillerato, pero tuvo que abandonarlo al fallecer sus padres; entonces, para poder sostenerse, trabajó como mecánico en los talleres ferrocarrileros de La Plancha. Ahí, debido a un accidente laboral, perdió el ojo derecho.

Contribuyó a formar la Unión Obrera de Ferrocarriles, de la cual llegó a ser secretario de organización sindical. En 1911, encabezó un comité de huelga, integrado además por José Inés Peña, Anatolio Buenfil, Claudio Sacramento, Gregorio Misset y Diego Rendón, de esta Unión; ésta fue la primera huelga ferrocarrilera realizada en Yucatán.

Fue de los fundadores del Partido Socialista Obrero, en 1916 fue electo miembro del Ayuntamiento de Mérida, que encabezó Tomás Pérez Ponce. En este año se divulgó la convocatoria para elegir diputados para el Congreso Constituyente, Victoria fue electo por el distrito de Izamal. Destacó en este Congreso, celebrado en la ciudad de Querétaro, por sus aportaciones a la cuestión laboral.

En la tribuna, Victoria pidió elevar a rango constitucional el salario mínimo, la jornada máxima, el descanso semanal, condiciones mínimas de salud en los centros de trabajo, la seguridad social, los tribunales de conciliación y arbitraje, y la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños; algunos de estos derechos laborales ya habían sido puestos en práctica en Yucatán por el general Salvador Alvarado.

Victoria Aguilar consiguió finalmente que se hiciera un artículo específico en la Constitución de 1917, el 123, para tratar los derechos de los trabajadores; fue autor del Título Sexto Del Trabajo y Previsión Social de la propia Constitución, y de gran parte de la Ley Federal del Trabajo. En 1918, Victoria Aguilar fue electo diputado local y se reeligió para el subsiguiente período. Durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, fue consejero de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán.

Hoy en día, frente a los talleres de La Plancha, se encuentra el parque Artículo 123, donde está colocada una estatua de Victoria Aguilar desde 1971. El teatro del actual sindicato de ferrocarrileros, situado en el barrio de Mejorada, lleva también su nombre.

Antonio Ancona Albertos
(1883-1954)

Nació en la ciudad de Mérida. Hijo del historiador, novelista, jurista y político Eligio Ancona Castillo y de Manuela Albertos Z. Realizó sus estudios en el Instituto Literario del Estado, y al terminar pretendió estudiar derecho, pero a causa de su insolvencia económica solicitó la ayuda de Olegario Molina, quien le dio un puesto de escribiente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se trasladó a la ciudad de México, en donde ingresó a la Escuela Nacional Preparatoria, al tiempo que trabajó en varios periódicos e ingresó al Colegio Militar en 1901. De regreso a Yucatán se dedicó de lleno al periodismo. Consiguió trabajo como ampliador de mensajes y noticias en El Peninsular, diario dirigido por José María Pino Suárez, en el que prestó sus servicios de 1904 a 1907. Publicó diversos artículos de combate en oposición al porfiriismo, de corte antirreeleccionista bajo el seudónimo de Mónico Neck que lo hizo famoso.



Más tarde, trabajó en el bisemanario de caricaturas La Campana, que dirigía Julio Río Ceballos; así como el Diario Yucateco. Designado en 1911 por el gobernador José María Pino Suárez como su secretario particular. En 1912, al efectuarse las elecciones para diputados federales, resultó electo para representar al estado en la XXVI Legislatura. En 1913, cuando Victoriano Huerta suprimió el Congreso, fue aprehendido por Aureliano Blanquet y encarcelado en la penitenciaría. Al ser liberado vivió exiliado en La Habana, Cuba y más tarde en El Paso, Texas. A fines de ese año volvió a entrar a México por el estado de Sonora y se sumó al movimiento constitucional a las órdenes del Gral. Cándido Aguilar, en donde alcanzó el grado de coronel.

En marzo de 1915 colaboró con el gobernador y comandante militar de Yucatán, Gral. Salvador Alvarado, en la reorganización de los sindicatos obreros y en el establecimiento de un régimen socialista. Dirigió durante algunos meses el diario La Voz de la Revolución, fundado por el propio Alvarado. Durante la administración alvaradista fue también director de la penitenciaría. En 1916 figuró entre los fundadores del Partido Socialista Obrero. Electo diputado al Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, donde se distinguió por sus ideas radicales y revolucionarias.

Escritor de literatura narrativa, costumbrista y humorística. En 1919 publicó su novela En el sendero de las mandrágoras. Senador en 1920, ocupó posteriormente la gubernatura de Yucatán del 26 de julio al 26 de noviembre. Dirigió del 21 de enero al 29 de abril de 1922 El Heraldo de México en la capital de la República, cuando Salvador Alvarado fungía como presidente y principal accionista.

En 1925 se presentó como candidato del Partido Laborista a la gubernatura de Yucatán, en cuya lucha perdió frente al Dr. Álvaro Torre Díaz. Amigo del Gral. Plutarco Elías Calles, éste lo nombró en 1926 gobernador del territorio de Quintana Roo, donde prestó sus servicios hasta que abandonó el puesto por oponerse a la candidatura del Gral. Álvaro Obregón a la Presidencia de la República.

Director del Registro Civil en México; desempeñó también otros puestos de menor importancia. A partir de 1931 escribió en el Diario del Sureste. Su etapa más intensa y madura como periodista se dio en El Nacional, donde colaboró a partir de diciembre de 1934 durante casi 20 años. En este diario

escribió prácticamente todos los días, con o sin firma, y sostuvo una defensa sistemática y a veces polémica o sarcástica de la Revolución Mexicana y sus conquistas. También colaboró en el diario El Popular.

Las secciones más conocidas en las que escribió fueron: Apuntes de actualidad; Fichas de archivo; Cuentos sin intención; La inquietud de la hora; Nuevas cartas persas; Diógenes y la Revolución; Metropolitanas; Del ayer revolucionario, y la hora de México. Figuró en el Partido Comunista y en el Partido Popular. Muere en la ciudad de México el 22 de febrero.

Gustavo Arce Correa (1881-1966)

Abogado y político nacido en Tizimín. Su tesis profesional al graduarse, en 1903, se tituló Ligero estudio acerca de la constitucionalidad de la erección de territorios federales en la República. Fue diputado a la Legislatura local durante las administraciones de Carlos Castro Morales y del general Salvador Alvarado. Años más tarde, formó parte del Congreso de la Unión en dos ocasiones: primero, como suplente de Felipe Carrillo Puerto cuando éste regresó a Mérida para tomar posesión como Gobernador del Estado y, después, representando al 9º distrito del D.F., curul que obtuvo como candidato del Partido Cooperatista Mexicano.

En Mérida desempeñó, entre otros cargos, el de Secretario General de Gobierno, durante el breve período de Hircano Ayuso y O´Horibe; abogado consultor de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén y secretario del Consejo de Administración de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán; en el extranjero, Cónsul en Austin, Texas, durante el sexenio presidencial de Adolfo Ruiz Cortines; y en la Ciudad de México, funcionario de la Suprema Corte de Justicia. Falleció en la Ciudad de México.

Durante el movimiento de la huertista, Arce Correa tuvo la misión de trasladarse a Mérida para interceder ante los jefes de la sublevación, Hermenegildo Rodríguez y Juan Ricárdez Broca, a fin de que se respetara la vida de Felipe Carrillo Puerto, preso en la Penitenciaría Juárez y sometido a fraudulento y trágico juicio, y se le enviara a Veracruz, donde Adolfo de la Huerta tenía su cuartel general. Esta gestión, sobre cuyos pormenores se carece de información, no tuvo resultado alguno como se sabe.



Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal

18 de junio de 2008

El 18 de junio del año 2008, con la reforma al sistema de justicia de orden acusatorio adversarial, se incorporó en el artículo 17 constitucional, la existencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema de Justicia Nacional; especificando que en materia penal, su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y la supervisión judicial.

8 de octubre de 2013

Se reformó la fracción XXI, inciso c) del artículo 73 constitucional, donde se otorgó la facultad de expedir legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos para la solución de controversias y de ejecución de penas.

5 de marzo de 2014

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se previno la figura de acuerdos reparatorios como una solución alterna al procedimiento penal (dichos acuerdos pueden generarse como consecuencia de un mecanismo alternativo).

6 de marzo de 2014

El Presidente de la República presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Cabe mencionar que ésta excluía a todos los Centros de Mecanismos Alternativos en sede Judicial, pues le otorgaba competencia únicamente a los Órganos Especializados de las Procuradurías).

Abril – julio de 2014

Debido a la falta de inclusión de los Centros de Mecanismos Alternativos en sede Judicial en el proyecto de decreto de la Ley Nacional sobre éstos, se realizaron varias actividades, entre ellas reuniones con las comisiones respectivas de la PGR y del Senado, para analizar propuestas de reforma a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Los directores de los centros en sede judicial, a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, presentaron en julio de 2014 la propuesta de reforma para incluir a los centros de los Poderes Judiciales en la mencionada Ley. Esto se realizó en audiencia en el Senado de la República.

16 de julio de 2014

Se emite el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el cual se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales (siendo una de las más importantes en donde se incorporan ambas instituciones: Procuraduría y Sede Judicial, para desarrollar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en dos etapas diversas: en la Procuraduría en la etapa de investigación y en sede judicial cuando se judicializa el asunto).

21 de noviembre de 2014

Durante el “Encuentro Nacional de Procuración y Administración de Justicia” se suscribió el acuerdo ENPAJ/II/2014 MASC en materia penal, con la finalidad de establecer lineamientos homologados sobre criterios de capacitación, evaluación y certificación de los facilitadores.

29 de diciembre de 2014

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Destaca lo dispuesto en el artículo 46, en el cual se establece que el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, conformarán un Consejo de Certificación en Sede Judicial.

A su vez el artículo CUARTO TRANSITORIO, establece la obligación de que la Secretaría Técnica del Consejo de Certificación en Sede Judicial elabore el proyecto de Criterios Mínimos de Certificación de Facilitadores, dentro de los siguientes 60 días a la Publicación de esta Ley.

6 de marzo de 2015

Durante la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria, celebrada en Morelia, Michoacán, los titulares de los poderes judiciales locales, aprobaron el proyecto de instalación del Consejo Nacional de Certificación en Sede Judicial, en términos de lo propuesto por el Magistrado Presidente Armando Villanueva Mendoza. A su vez, los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, acordaron aprobar el proyecto de Criterios Mínimos de Certificación de Facilitadores en Materia Penal.

21 de marzo de 2015

En virtud de que en la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la CONATRIB, se aprobó el proyecto de Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, que se presentó mediante Acuerdo General 01/2015, el Consejo de Certificación en sede Judicial expide dichos Lineamientos para su debida publicación en los medios oficiales de cada tribunal.

31 de marzo de 2015

En cumplimiento al acuerdo 01/2015 de la CONATRIB, se ordena difundir los Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Certificación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, dicha difusión se ordena por medio de publicación en los estrados de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en el Periódico Oficial y en la página electrónica del Poder Judicial, para su entrada en vigor a los 60 días de su publicación.

8 de diciembre de 2015

En la Tercera Asamblea Plenaria Ordinaria de la CONATRIB, se aprobaron una serie de modificaciones a los Lineamientos de Certificación de los Facilitadores Judiciales, así mismo se aprobaron los Lineamientos para la Construcción y operación de la Base de Datos Nacional.

Mayo de 2017

Se inició con la prueba piloto del Registro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En el Primer Congreso Nacional de Operadores del Sistema de Justicia Penal: Retos en la Evaluación y Seguimiento para la Consolidación del Sistema, se acordó: Impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias y las unidades de atención temprana.

Igualmente, impulsar un modelo nacional de Justicia Terapéutica en la ejecución de sanciones penales.

Lo que viene:
Legislación MASC en materias familiar, civil y mercantil.



Certificados en materia penal

En el Estado de Yucatán actualmente se encuentran certificados en el área penal **14** facilitadores que cubren los lineamientos establecidos por el Consejo de Certificación en Sede Judicial.



*** RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN:**
Licda. Elma Gabriela Ávila Miranda,
Directora del Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado.

23 de junio de 2017

En reunión en la Ciudad de México, los directores de los Centros de Solución de Controversias de los poderes judiciales estatales, acordaron con el Secretario de Economía del Gobierno Federal, establecer criterios de uniformidad para avanzar en el proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos en materia Familiar, Civil y Mercantil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1918.

Estudio preliminar.

Magdo. Dr. Jorge Rivero Evia

(...) El Estado debe ser la mano bienhechora que proporcione a los ciudadanos el mayor bienestar posible, impidiendo su explotación y procurando que cada uno trabaje en su propio beneficio (...)

Artículo 94 *in fine* de la CPY (1918)

1. Introducción

En su devenir histórico, México ha tenido diversos cuerpos normativos constitucionales. Según Rabasa,¹ como *constituciones mexicanas* pueden considerarse:

- a) El acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824;
- b) Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843;
- c) El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847;
- d) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y
- e) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Si bien se ha escrito mucho acerca de esos documentos, por desgracia no sucede lo mismo con las Constituciones de carácter local; en lo que a éstas respecta, no se tiene una ubicación precisa tanto de cuales o cuantas han sido exactamente las que han regido a los 31 Estados que hoy en día conforman el territorio nacional—sabemos que el otrora Distrito Federal, por su naturaleza jurídica distinta contó con un Estatuto de Gobierno y actualmente, erigido en la Ciudad de México, adoptó en fecha reciente por fin una Constitución—.

En efecto, las diversas Constituciones que a nivel local se han emitido en los distintos Estados, suman más de 100, teniendo como parámetro la vigencia de cada Constitución de la república a su vez a partir de la independencia de México.²

1 Los criterios que Rabasa toma en cuenta para considerar como Constitución Mexicana a un documento, son: 1) Que hubiera tenido alguna vigencia temporal; 2) Que haya regido en la totalidad o en una parte del territorio mexicano; 3) Signifique un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo en lo que se refiere a la forma de gobierno y 4) Aporte algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional. Véase: Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda reimpresión, 2000, p. 9.

2 Gamboa Montejano, Claudia. *Nacimiento y evolución de las Constituciones locales tomando como referencia a todas las Constituciones del México independiente, que antecedieron a la Constitución Federal actual*. México, Congreso de la Unión, 2012, p. 2. <http://bit.ly/2rcE1eT>. Recuperado el 16 de mayo de 2017.

En el caso de Yucatán, han estado vigentes 5 Constituciones locales, promulgadas en las siguientes fechas:³

- a) 6 de abril de 1825;
- b) 16 de mayo de 1841;
- c) 18 de septiembre de 1850;
- d) 25 de abril de 1862; y
- e) 14 de enero de 1918.

Es perceptible que tras la promulgación e inicio de vigencia de cada una de las Constituciones de la república, se produjeron movimientos legisferantes al interior de los Estados que conforman nuestra nación.

Sin duda alguna, la carta magna yucateca de 1841 ha sido la constitución estatal que más atención ha recibido por parte de los estudiosos, ello en virtud de que ahí se contiene el antecedente más importante del actual juicio de amparo.⁴

3 Según Gamboa Montejano, Claudia, en *Loc. cit.* No obstante, Campos García, refiere que: (...) la edición conocida de las cartas escritas de Yucatán es incompleta por limitarse a editar algunas de las constituciones aprobadas, sin prestar atención a las que después del establecimiento de la Primera República Federal en 1824, denominó genéricamente como reformas, actas o estatutos otorgados, o de carácter provisional, a raíz de diversos pronunciamientos militares que se consideraron legítimos, mas no legales y que intentaron legalizar sus propias ideas políticas de reconstituir el poder y su distribución en el territorio nacional. Además, la colección citada omite reproducir, en su caso, los proyectos iniciales o iniciativas, de las consideraciones que los justificaban, los dictámenes de las comisiones de las cámaras de diputados que las sancionaron, sus reformas y codificaciones (...). Cfr. Campos García, Melchor. *Las Constituciones históricas de Yucatán (1824-1905)*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2009, pp. 16-17.

4 Como es sabido, en el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente—debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder—, y que hizo pensar en que deseaba dicho Estado separarse de la Federación. A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, creaba una Corte Suprema de justicia y—siendo esto lo que importa subrayar— organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo. El verdadero autor de ese proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó: “amparo”. El artículo 8º de dicha carta es del siguiente tenor: (...) Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados (...). Véase: Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. México, Porrúa, 2000, p. 326.

No obstante, vale la pena revisar la Constitución Política del Estado libre y soberano de Yucatán de 1918 (CPY), que refleja un periodo sumamente interesante para la historia legislativa de nuestra entidad federativa, dado que —además de ser el código político vigente (si bien pluri-reformado)— provino de un gobierno previo e inmediatamente posterior a la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en 1917 (también vigente y reformada en más de 700 ocasiones).⁵

Asimismo, llama la atención, a 100 años de su nacimiento, la identificación de la CPY con un perfil socialista, tal cual aconteció con el gobierno de Salvador Alvarado Rubio, gobernador del Estado de Yucatán entre marzo de 1915 y febrero de 1918.

En el periodo de la gubernatura de Alvarado Rubio se dio una labor legislativa impresionante: más de 750 decretos dan cuenta del afán de construcción normativa que pocos parangones tiene en el derecho local mexicano, máxime si se advierte que una parte de este legado jurídico sigue vigente. Se ha llegado a señalar que los considerandos de algunas de las leyes emitidas “son verdaderos manuales del buen revolucionario, que proyectan la vocación de un verdadero agente de transformación, profundo conocedor de los vicios sociales que afligían a México y promotor ferviente de un auténtico Estado de derecho”.⁶

En tal sentido, el contenido del Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán (DOGCEY), en esos poco menos de tres años, es una fuente de consulta relevante para los especialistas y altamente recomendada para los interesados en la historia de las ideas jurídicas en nuestro país.

Por tal razón, se dedica el presente estudio preliminar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1918, celebrando una centuria de su vigencia, estableciendo las similitudes y diferencias de aquélla con la CPEUM.

2. Estudio comparativo de la CPY con la CPEUM

La CPY entró en vigor el 15 de enero de 1918,⁷ mientras que la CPEUM lo hizo previamente, el 1º de mayo de 1917,⁸ es decir, casi ocho meses antes; ello explica en principio, por qué existen entre ambos documentos paralelismos y semejanzas.¹⁰ Asimismo, la CPY remite en variadas ocasiones a la CPEUM, pues al ser Yucatán un Estado de la Federación,¹¹ sus normas no pueden contradecir a las nacionales. También debe destacarse que en la persona del Diputado Héctor Victoria Aguilar se da la coincidencia entre uno de los Constituyentes de 1917 y de los redactores de la CPY, razón accesorias por la cual la teleología de la CPEUM trasmutó a la carta magna local.¹²

La CPY se conforma de 109 artículos; en tanto que la CPEUM contiene 136. En ninguna de dichas constituciones se advierte un “preámbulo”, si entendemos por éste: “la correa de transmisión entre la filosofía política y el texto constitucional”. Dicho en otros términos, el preámbulo de una Constitución es la forma utilizada por el constituyente para establecer, *ab initio*, cuáles eran sus fundamentos de legitimación, qué valores serían perseguidos, sobre qué bienes recaería su protección y, finalmente, qué objetivos pretendían alcanzarse socialmente.¹³

5 Sumario de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por artículo, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://bit.ly/22oRihp>, recuperado el 19 de mayo de 2017.

6 Cienfuegos Salgado, David. La ley electoral de Yucatán de 1918. En: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, Cuarta Época, Volumen 1, número 9. P.

7 Conforme al artículo 1º Transitorio del Decreto Número 3, publicado en el DOGCEY de 14 de febrero de 1918, cuyo tenor es el siguiente: (...) *Esta Constitución comenzará a regir*

Célebres resultan por ejemplo, los preámbulos de las Constituciones Americana,¹⁴ Francesa,¹⁵ Alemana¹⁶ y Española,¹⁷ empero, lo que precede a la CPEUM no amerita el calificativo de preámbulo, pues carece de contenido filosófico, tal y como se observa de su texto:

el día quince del mes en curso en que será solemnemente promulgada (...).

8 De acuerdo con el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917, que de manera literal dice: (...) *Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República (...).*

9 Véase: Herrera, Héctor. Yucatán y la Federación: análisis comparativo constitucional <http://bit.ly/2tNqmw>. Recuperado el 4 de julio de 2017.

10 Muestra de ello es, por ejemplo, el artículo 39 de la CPEUM, al establecer que (...) *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste (...)*, redacción semejante a la del artículo 13 de la CPY, que expresa: (...) *La Soberanía reside esencial y originariamente en el Pueblo; y la del Estado de Yucatán, por lo que toca a su régimen interior. Se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, los cuales dimanan del Pueblo y se instituyen en su beneficio (...).*

11 En el artículo 43 de la CPEUM, se alude a Yucatán como una de las partes integrantes de la Federación. En ese sentido, el artículo 12 de la CPY indica que (...) *El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal (...).*

12 En efecto, como redactores de la CPEUM fungieron por el Estado de Yucatán: Antonio Ancona Albertos, Enrique Recio, Miguel Alonso Romero (así se observa del documento electrónico que contiene la CPEUM, en el sitio web auspiciado por el Congreso de la Unión, visible en <http://bit.ly/2mKDwHf>, no obstante, en el Diario de los Debates 1916-1917, el nombre del legislador yucateco aparece como Miguel Alonzo Romero) y Héctor Victoria Aguilar, quien en 1918 tuvo el cargo de Presidente del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente. Cfr. Romero Flores, Jesús. Historia del Congreso Constituyente 1916-1917. México, Gupy, 1985.

13 Cossío Díaz, José Ramón. Los preámbulos de las constituciones mexicanas: contenidos y funciones. México, Revista del Consejo de la Judicatura Federal. <http://bit.ly/2t6z445>. Recuperado el 7 de julio de 2017.

14 (...) *Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuimos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América (...)*—Traducción propia—. Tribe, Lawrence H. The invisible constitution. New York, Oxford University Press, 2008, p. 233.

15 (...) *El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946 (...).* En virtud de estos principios y del principio de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con mira a su evolución democrática (...). Constitución de 4 de Octubre de 1958 (Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio de 2008). <http://bit.ly/2tBfSPD>. Recuperado el 7 de julio de 2017.

16 (...) *Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz en el mundo como miembro en igualdad de derechos en una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constituyente se ha otorgado la presente Ley Fundamental (...).* Schwabe, Jürgen. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes Anexo I, Ley Fundamental para la República Federal Alemana. México, Konrad Adenauer Stiftung (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica), 2009, p. 567

(...) VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857 (...).¹⁸

La CPY, por su parte, previo a su articulado, indica:

(...) General Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente;

DECRETO NUM. 3.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo yucateco ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN (...).

De tales transcripciones no se desentraña la ideología de los constituyentes, razón por la cual es menester indagar en los respectivos articulados.

En esa tarea, se observa que las primeras disposiciones de la CPY (artículos 1 y 2), verifican una de las ya mencionadas remisiones a la CPEUM, referente al tema de las “garantías individuales”.

En efecto, se dice que todos los habitantes de la entidad gozarían de aquéllas, así como de las que establecía la propia carta magna local.

La perspectiva de los derechos subjetivos públicos desde el ordenamiento

17 (...) La Nación española. Deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución (...). Constitución Española. Edición especial con motivo de su 25 aniversario. Estudio preliminar de Luis Martín Rebollo. Navarra, Thomson/Aranzadi, 2003, p. 60.

18 Nótese que el proyecto de Carranza no incluyó un preámbulo. Solamente en las reformas al Reglamento General del Congreso (presentadas por él mismo), en el artículo 12 se estableció: (...) Las reformas a la constitución que apruebe el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos decreta ...” (...). Sin embargo, como el proyecto de Carranza se planteó como una reforma a la carta magna de 1857, y ésta sí contuvo un preámbulo, este tema fue necesariamente debatido por el Congreso Constituyente en la Octava Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 1916. Convencidos los congresistas que debía de contar la carta magna con alguna especie de preámbulo o de antecedentes, el objeto de discusión central lo fue la denominación del documento (y con ello, la de nuestra nación): “Constitución Política de la República Federal Mexicana” –que era la propuesta de la Comisión- o “Constitución Política de los Estados Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857”. La segunda opción fue la vencedora, pues votaron en contra de la referida propuesta de la Comisión, un total de 108 diputados (el 65.86%) versus el voto a favor de 56 (el 34.15%). Los yucatecos Alonzo Romero, Recio y Victoria votaron con la mayoría. Véase: Marván Laborde, Ignacio. Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3013, pp. 73-116.

constitucional nacional, evidencia que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), no contuvo un apartado especial asignado a los derechos de los gobernados, pues fue prácticamente una constitución orgánica;¹⁹ no obstante, en la sección Séptima (Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federación la administración de justicia), se contemplaron del artículo 146 al 156, ciertas salvaguardas para las personas (límites a la pena de infamia, prohibición de pena de confiscación de bienes, prohibición de juicio por comisión y de ley retroactiva, proscripción de tormentos, límites a la detención y al registro de casas, prohibición de juramento en enjuiciamiento criminal al encausado, etc.). Al enunciar tales límites al ejercicio del poder, no aludió al vocablo “persona” u otro similar.

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857), refirió en el Título I, Sección I, con técnica más depurada, a los “derechos del hombre”, bajo dicha nomenclatura, el artículo 1, indicó:

“[...] El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que “otorga” la presente Constitución [...]”.

En consecuencia, utilizando el vocablo “hombre”, le “otorgó” los derechos contenidos, esencialmente, del artículo 2 al 29 (igualdad, libertades de educación, expresión, imprenta, derecho de petición, asociación, portación y posesión de armas, libertad de tránsito, etc.).

A su vez, la CPEUM (1917), bajo el rubro “garantías individuales” (Título Primero, Capítulo I) contempló las prerrogativas esenciales usando el vocablo “individuo”, como se lee en el artículo 1º:

“[...] En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece [...]”.

Así, resulta perceptible como primer dato, la inclinación iuspositivista de la CPEUM (y por ende de la CPY, ante la referida remisión), pues “otorgó” las “garantías” a los “individuos”.²⁰

En tal sentido, se desarrolló normativamente en la CPEUM ese ámbito de protección al “individuo”, del artículo 2 al 29, incluyendo otras “garantías”, una de índole tributaria (artículo 31, Fracción IV, proporcionalidad y equidad en los impuestos) y otras de aspecto social (artículo 123).

19 La doctrina clásica ha considerado que todas las Constituciones tienen dos apartados: el dogmático y el orgánico. En el primero de ellos suelen contenerse una serie de derechos propios de los gobernados, que implican espacios mínimos de libertad protegidos de la afectación de la actividad autoritaria; en el segundo, se contiene comúnmente, la creación y organización del Estado (órganos de gobierno) y de sus competencias y atribuciones. No obstante, en la actualidad, con motivo del paradigma de los derechos humanos, los cuales tienen –entre otros- el atributo de la interdependencia, y el bloque constitucional conformado por la carta magna y los tratados internacionales en esa materia, ya no es tan clara la división entre una parte y otra del documento constitucional mexicano.

20 En su actual redacción, el artículo 1o., de la CPEUM (reformado el 10 de junio de 2011), bajo el Capítulo intitulado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, indica: “[...] En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”. Ello denota un cambio hacia la filosofía iusnaturalista, pues alude al término “persona”, a quien le reconoce (ya no otorga, como una concesión graciosa del orden positivo) los derechos humanos contenidos en el código político y en los tratados internacionales de la materia.

Estas últimas garantías fueron ampliadas en la CPY, pues se observa una serie de disposiciones contenidas en el Título Octavo, denominado “Del Bienestar Social” (Artículos 86-96), que reflejan la orientación hacia la tutela de los grupos más vulnerables de la sociedad; en una frase: la Justicia Social.

3. La Justicia Social desde la CPY

La sociedad actual refleja una nueva carrera de dimensión planetaria: la competencia por el conocimiento, por la construcción de los sistemas adecuados para producirlo, y por las condiciones para que los diferentes pueblos y los distintos sectores sociales tengan las capacidades para aprovechar ese conocimiento en la resolución de sus problemas y en el desarrollo de sus potencialidades. Esta carrera, así como las condiciones en las que se da, constituye hoy en día uno de los mayores factores de desigualdad e injusticia en el mundo.

En todo el orbe se está formando un consenso de que los países que no sean capaces de promover y desarrollar las nuevas formas de producción de conocimiento, articulando de manera adecuada los sistemas de investigación científica con el desarrollo tecnológico y con la innovación —entendida como la capacidad de generar conocimiento y resultados que transformen a la sociedad y su entorno de acuerdo con valores y fines consensuados entre los diversos sectores de la sociedad— están condenados a un porvenir incierto, por no decir francamente oscuro.²¹

La situación de muchas naciones del mundo, incluyendo a las latinoamericanas, es más delicada aún, pues muchos grupos sociales y culturales, entre ellos notablemente los pueblos indígenas, han sido excluidos hasta ahora de la posibilidad de participar en los sistemas de innovación adecuados a sus formas de vida y a su entorno, así como de desarrollarlos ellos mismos. En el caso de América Latina, hasta ahora las políticas públicas con respecto a los pueblos indígenas se han centrado, o bien en ver el problema como uno puramente “cultural”, mas no de forma *interdependiente*, que atienda sus dimensiones económicas y políticas, o bien solo como un problema de pobreza, como si ésta no fuera solo un término de una ecuación, en cuyo otro lado se encuentra la injusta distribución de la riqueza; es decir, la pobreza no es un fenómeno aislado del resto de las relaciones sociales y económicas, y plantea sobre todo una cuestión de justicia social.²²

La justicia —apunta Höffe—²³ es un fenómeno curioso, pues presenta una meta fundamental que une las distintas culturas y las distintas épocas, pese a su muy polémico contenido. En el caso de la justicia social, en la retórica política esta expresión ostenta un rango tan elevado que algunos la consideran la guía de la política democrática.

Pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia. Sócrates a través de Platón sostenía que la justicia es una cosa más preciosa que el oro (La República, Libro Primero 336, e) y Aristóteles, citando a Eurípides, afirmaba que ni la estrella vespertina ni la matutina son tan maravillosas como la justicia (Ética Nicomaquea, Libro Cuatro -De la Justicia-).²⁴

21 Olivé, León, “Relaciones culturales justas y su universalización”, en Caballero Juárez, et al., (coords), *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos comparados, vol. II: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 453.

22 Ibidem, p. 454.

23 Höffe, Otfried, *Ciudadano económico, ciudadano del estado, ciudadano del mundo: ética política en la era de la globalización*, Buenos Aires, Katz, 2007, p. 57.

24 Nino, Carlos Santiago, Justicia. Doxa- 14, 1993, p. 61. Véase: <http://bit.ly/2b1GEH1>. Recuperado el 11 de agosto de 2016.

¿Qué es la justicia? ¿Una virtud de las personas? ¿La primera de las cualidades de las instituciones políticas y sociales? ¿El resultado de un procedimiento equitativo? ¿Lo que surge de un proceso histórico en el que no se violan derechos humanos? ¿Un ideal irracional? Estas preguntas y muchas otras respuestas extremadamente divergentes entre sí han sido formuladas por filósofos serios a lo largo de una extensa historia del pensamiento dedicado a desvelar esta incógnita.

Ahora, un elemento esencial (y objetivo) de la justicia, lo es el elemento “social”, que permite distinguir una clase de justicia de las demás, pese a que la justicia es social *per definitionem*. Incluso, si se recurre a la historia, dentro de las diferenciaciones clásicas de justicia se buscará en vano una justicia social: en su estudio *Ética a Nicómaco* (libro V), Aristóteles distingue una justicia específica de una justicia universal —una completa rectitud—, y dentro de la primera diferencia la justicia distributiva de la justicia modificadora u ordenadora (conmutativa), en la que a su vez distingue una justicia (voluntaria) de intercambio y otra punitiva (no voluntaria, correctiva). También reconoce una justicia política, dentro de la que encuadra tanto el derecho positivo como el suprapositivo, “natural”, que con posterioridad será denominado “iusnaturalismo”. Por el contrario, más de dos mil años después, solo a mediados del siglo XIX, surge una justicia “social”. Tampoco entonces aparece en la filosofía o en la teoría del derecho y del Estado, sino que lo hace como “*giustizia sociale*” en la ética social cristiana.²⁵

Una justicia genuinamente social se confronta con amenazas existenciales que, como la desocupación, el desamparo en caso de enfermedad y vejez, la carencia de educación y de formación profesional y hasta la pobreza y la pauperización, en los siglos XVIII y XIX vuelven en parte a aparecer, en parte se agudizan, y en parte son por primera vez percibidas en Europa de manera consciente como un problema social. Es entonces cuando en Gran Bretaña pasa a primer plano la cuestión de los trabajadores, mientras que en Alemania hace lo propio la cuestión de la pobreza.

A todos los países del mundo y a sus respectivos gobiernos, les ha preocupado el establecer medios eficaces de previsión y seguridad sociales. Tales sistemas han logrado con el tiempo consolidarse en los países europeos, verificándose el denominado *Estado de bienestar*.²⁶

Ya en el siglo XX, en México, la CPEUM, se erige como la primera Constitución Social en el orbe, al establecer las primeras salvaguardas para grupos vulnerables, como los trabajadores (salario mínimo, jornada laboral máxima, prestaciones sociales, etc.).²⁷

25 Ibidem, p. 58.

26 El Estado de Bienestar o benefactor, se define como aquel Estado en el que el poder organizado se utiliza deliberadamente (por medios de la política y la administración) en un esfuerzo por modificar el juego de las fuerzas del mercado, al menos en tres direcciones: 1. Garantizando a los individuos y a sus familias un ingreso mínimo, cualquiera que sea el valor de mercado de su propiedad; 2. Estrechando el margen de inseguridad al permitir que individuos y familias hagan frente a ciertas contingencias sociales (por ejemplo, enfermedad, vejez y desempleo), y 3. Asegurando que se ofrezcan a cada ciudadano, sin distinción de categoría o clase, los mejores niveles de servicios sociales. Véase: Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, México, Porrúa, 2001, pp. 69-70. La Gran Depresión (1929) propició el surgimiento del Estado keynesiano del bienestar, que subrayó el papel del gasto público en la determinación de un nivel adecuado de demanda agregada, favorecedor del pleno empleo. John Maynard Keynes en su obra *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, señaló que la principal debilidad del sistema capitalista era su incapacidad para lograr el pleno empleo cuando se le dejaba operar por sí mismo. Por ende, propuso la intervención del estado mediante el gasto público. Véase: Izcará Palacios, Simón Pedro, *Globalización: auge y retroceso*, México, Fontamara, 2016, p. 54.

27 El movimiento armado revolucionario que se originó el 20 de noviembre de 1910, representó la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación mexicana y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicadora de las clases

Entonces Yucatán dejó su impronta en la CPY, con la siguiente base normativa:

a) El artículo 4º establece en primer orden, una especie de principio de *reserva de ley en materia tributaria*,²⁸ pues exentó de la obligación del pago de contribuciones,²⁹ si éstas no hubiesen sido decretadas previamente “por la Nación o por el Estado”; lo cual se complementa con la facultad del Congreso del Estado, contenida en el artículo 30, fracción VII, atinente a “... señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda Municipal...”, así como con una de las “Restricciones a las facultades del Gobernador”, visible en el diverso numeral 56, fracción II, la cual consistió en “... imponer contribución alguna a menos que el Congreso le hubiese concedido facultades extraordinarias...”. Asimismo, claramente supeditó el denominado “Bienestar social” a la eliminación de las “... contribuciones indirectas que son tan onerosas para el Pueblo...” (artículo 90) y expresó la teleología fiscal al señalar que “... El Estado debe tratar de reducir las contribuciones a su más simple expresión a fin de que el Pueblo no sea oprimido con impuestos innecesarios...” (artículo 91).

Desgraciadamente, a cien años de distancia se advierte que el Estado Mexicano se ha apartado de dichos ideales.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, desde su redacción original contempló el principio de reserva legal³⁰ y que la recaudación es el instrumento más importante de política económica que posee un Estado, en México se pagan actualmente más de 30 impuestos diferentes y más del 50% del ingreso familiar se destina a ello.³¹

b) En el tema de la educación, el cariz social se deja entrever en el artículo 30, fracción XV, que dotó al Congreso de la facultad para expedir leyes sobre instrucción pública, bajo los siguientes lineamientos: a) La educación primaria sería laica, racional, gratuita y obligatoria cuando se imparta en los establecimientos oficiales; b) la que se proveyera en escuelas particulares, tendría los mismos requisitos, excepto la gratuidad; c) las escuelas primarias particulares sólo podrían establecerse sujetándose a los programas oficiales y siempre bajo vigilancia de la autoridad respectiva; y d) la enseñanza superior y profesional podría ser o no gratuita.

Nótese una diferencia con el artículo 3º de la CPEUM, que contiene la fórmula

obrero y campesina, una revolución social que al cristalizar incorporó las garantías de los derechos sociales a la CPEUM.

28 Los orígenes de este principio se remontan a la *Carta Magna de Juan sin Tierra*, en 1215, que en la cláusula XII indicó: (...) Ningún impuesto o contribución será aplicado en nuestro reino a menos que se fije por determinación conjunta (...). Véase: Paredes Montiel, Marat; Rodríguez Lobato, Raúl. *El principio de reserva de ley en materia tributaria*, México, Porrúa, 2001, pp. 43-53.

29 Por “contribución”, se entiende la (...) Carga unilateral establecida por la ley a cargo de los habitantes de un Estado, destinada a satisfacer el gasto público (...). Carrasco Iriarte, Hugo. Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales. México, Lure editores, 2003, p. 45.

30 (...) Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...) IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (...). Esta porción normativa es coincidente con la Constitución Federal de 1857 (artículo 31, fracción II); la Constitución de 1824 únicamente estableció en el artículo 50, fracción VIII, la facultad del Congreso general para (...) Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión (...). Así, podemos perfilar, desde un punto de vista constitucional, que el tributo en México tendría las siguientes características: a) Su fuente es el poder de imperio del Estado; b) Es una prestación en dinero; c) Su fin es recaudatorio; d) El criterio de justicia tributaria será la capacidad económica y e) Sólo mediante ley puede crearse.

31 Véase: Los impuestos que pagamos los mexicanos. El Universal. <http://eluni.mx/2d4ibk0>. Recuperado el 3 de agosto de 2017

educacional como garantía social: el elemento “racional” que contempla la CPY. Efectivamente, el párrafo primero de dicho numeral, indicaba: (...) la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares (...).

Esa base racional es el fundamento del proyecto social y político contenido en la CPY, lo que implicó respaldar la firme creencia en la fuerza de la educación como el motor que conduce hacia la modernización y al bienestar, pues la racionalidad es un mecanismo espontáneo y necesario de la modernización y, por ende, un componente esencial de la modernidad. Por consiguiente, la modernidad es obra de la razón, vale decir, de la ciencia, la tecnología y la educación. Y resulta muy claro que la visión de un Yucatán moderno y emprendedor se encontraba en las miras de los constituyentes, tal cual se observa, por ejemplo, en la facultad atribuida al Congreso en la fracción XLI, del artículo 30, consistente en “... conceder primas y auxilios a los que introduzcan al Estado nuevas industrias y cultivos...”.

c) Otro de los filones que se entreveran en la ideología de la CPY, consiste en el tema de la Justicia social. El Título Octavo (artículos 86-96) se denominó “Del bienestar social”. Partiendo del derecho a la igualdad entre los seres humanos (denominados en el texto “hombres”), establece como obligación estatal la “... misión esencial (de) distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo, y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra...” (artículo 86). Otra obligación se reconoce en el artículo 87, relativa a que el Estado debe respetar los derechos contenidos en el artículo 123 de la CPEUM. Como contrarios al bienestar social, el artículo 88 enlista a la fabricación, introducción comercio y expendio de bebidas embriagantes, salvo la sidra y la cerveza; los espectáculos que atenten contra la moral pública, estimando como de esta especie a las corridas de toros y a las peleas de gallos; la prostitución y la trata de blancas; los juegos ilícitos que dependan del azar y las loterías y rifas. Ello es congruente con la fracción VII del artículo 56, relativo a las restricciones del Gobernador, a quien por mandato constitucional se le vedó la facultad de autorizar ese tipo de actividades, lo que refleja los bienes jurídicos tutelados en esa época, quizás anacrónicos en la era actual, sobre todo tratándose del consumo de bebidas alcohólicas en un México que en el siglo XXI se ha aperturado a la legalización de drogas como la marihuana, a la legalización de casinos, juegos de apuestas e inclusive al funcionamiento de la Lotería Nacional que es una institución estatal que organiza sorteos. En cuanto a las corridas de toros y las peleas de gallos en nuestro país, si bien existe un arraigo en dichas actividades, hoy en día se debate aun su permisión o su proscripción. Finalmente, se diseña un sistema de pensiones (artículo 93) y uno de beneficencia pública –a través de hospitales, asilos y hospitales–, determinando la figura de un Estado Intervencionista en dichos menesteres (artículo 95).

3. Balance final

Dentro del gran paquete de tareas de la actualidad, a 100 años de distancia de la CPY y de la CPEUM, está ante todo el sistema de previsión social y el sistema de salud, pero también el derecho laboral y social y la distribución del bienestar, además de la política de familia y la –todavía menos atendida– política educativa y universitaria.³² México hoy afronta grandes retos con la llamada “reforma educativa”³³ y la oposición radical que al respecto ejercen ciertos grupos.³⁴

32 Un estudio del problema actual en México, respecto de políticas universitarias (enfocado a la autonomía), lo encontramos en: Bárzana García, Eduardo, et al., (coords), *La autonomía universitaria en México*, México, UNAM, 2015.

33 La reforma educativa en México es una reforma constitucional presentada por el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, dentro del marco de los acuerdos y

Retomando lo anteriormente apuntado, los recursos a distribuir para potenciar el bienestar social, deben, en primer lugar, ser elaborados. Así, la brecha entre los países tecnocientíficamente desarrollados y los que no lo son, se va ampliando cada vez más, pues en los que tienen poco desarrollo como los de América Latina o los de África, habrá menores recursos para su distribución.

Todavía existe un abismo mayor entre los sectores que participan de algunos de los beneficios de los sistemas de innovación, y aquellos completamente excluidos de estos procesos, como los pueblos indígenas. Los países y los pueblos que continúen rezagados con respecto a su capacidad de innovación, es decir, de generar conocimiento y resultados que transformen a la propia sociedad y a su entorno, simplemente padecerán mayores injusticias en el contexto internacional, y muy probablemente incrementarán las internas.

Por otro lado, todos los derechos sociales –a la subsistencia y a la supervivencia–, inspirados en la justicia social, pueden ser concebidos como expectativas positivas, o sea a prestaciones públicas dirigidas a reducir el dolor sufrido,³⁵ en un sentido amplio natural, como las enfermedades, la indigencia, la ignorancia, la falta de medios de subsistencia y por ende, exigibles al Estado. La historia del derecho moderno puede ser leída como la historia del desarrollo, en formas siempre más complejas y articuladas, de la estructura institucional de la esfera pública como sistema de respuestas a estos dos tipos de dolor.

Con base en ello, se puede aseverar que si bien hace una centuria se sentaron las bases constitucionales para la construcción de un mejor país, aún existe la tendencia universal hacia la construcción de una sociedad “justa”.

Por una “sociedad justa”, nacional o global, entendemos, como asevera Olivé,³⁶ una sociedad donde se han establecido los mecanismos que garanticen las condiciones y la distribución de bienes y de cargas de modo que se satisfagan las necesidades básicas de todos sus miembros, siempre y cuando los planes de vida para los cuales son básicas esas necesidades, sean compatibles con la realización de los planes de vida de los demás miembros de la sociedad (en el presente o en el futuro), es decir, que sean necesidades básicas legítimas y al fin, universales.

La universalización a la que podemos aspirar, estaría basada en el reconocimiento de las diferencias, incluso hasta en las formas de legitimar creencias y normas éticas y de convivencia política, pero a la vez en la posibilidad de llegar a acuerdos para la construcción de instituciones y el establecimiento de normas que garanticen, por ejemplo, la justicia social,

compromisos establecidos en el Pacto por México. Fue aprobada por la Cámara de Diputados el 20 de diciembre de 2012, y por el Senado de la República el 21 de diciembre del mismo año. En febrero de 2013, la reforma fue declarada constitucional por el Poder Legislativo Federal (al reunir el número de votos de las Entidades Federativas que indica el artículo 135 de la CPEUM), promulgada por el Ejecutivo el 25 de febrero de 2013 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. El 10 de septiembre de 2013, Peña Nieto promulgó la reforma a la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente; los tres decretos fueron publicados en el Diario Oficial al día siguiente.

34 Maestros de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y de la Ciudad de México, han realizado protestas en contra de la reforma educativa; exigen que las modificaciones no pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo nacional ni que se condicione su trabajo a los resultados de la evaluación a la cual serán sometidos.

El detonante de estas protestas fue la aprobación y promulgación de la reforma educativa, que los docentes consideran un ataque contra su estabilidad laboral y no una modificación real al modelo educativo del país.

35 Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Dolor”, *Isonomía*, núm. 27, octubre 2007, p. 195.

36 Olivé, León, *Op. Cit.*, p. 455.

entre personas y entre pueblos. Al respecto, cobran importancia los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).³⁷

En efecto, una vez adoptada la DDH en 1948, las Naciones Unidas iniciaron un proceso de adopción de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, del que con el tiempo los Estados se han hecho parte. La entrada en vigor del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1976, casi diez años después de su adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas, marcó un hito en el desarrollo del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, cuya base jurídica y moral se ha fundamentado en estos tres instrumentos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un instrumento jurídico internacional. Esto significa que cuando un Estado lo ratifica o se adhiere a él, se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se refieren.

Los derechos enunciados en el Pacto incluyen: derecho al trabajo (artículo 6), derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7), derecho a fundar y afiliarse a sindicatos (artículo 8), derecho a la seguridad social y al seguro social (artículo 9), protección y asistencia a la familia (artículo 10), derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11), derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12), derecho a la educación (artículos 13 y 14), y derecho a la cultura y a gozar de los beneficios del progreso científico (artículo 15). En el ámbito regional, tales derechos son contemplados por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Protocolo de San Salvador.

Esta especie de derechos humanos tiene un amplio contenido económico, como es el caso del derecho al nivel de vida adecuado o al de gozar de los beneficios del progreso científico, puesto que sería imposible aspirar a su consecución sin que los factores de la economía se encuentren a disposición de la humanidad para elevar esos estándares de vida.

Como se ha referido con anterioridad, llevamos mucho tiempo considerando normas que contemplen esta temática, y sin embargo, aún tenemos pobreza, analfabetismo y marginación. Lo que nos falta es la garantía de que la norma sea cumplida. Quizás los derechos humanos y las garantías que contempla ahora la reformada CPEUM nos permita conseguir aquello que fue concebido por los creadores de la CPY: el bienestar social, que lejos de ser una simple frase o idea, se vea reflejado en la realidad de todos los yucatecos y desde luego, de los mexicanos.

37 Véase: Rivero Evia, Jorge, *Fundamentos de derecho intercultural*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

Magdo. Dr. Jorge Rivero Evia

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar.



Te invitamos a consultar el microsítio que sobre el Centenario de la Constitución Política del Estado, hemos preparado para ti:

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan

Alienación parental, un desafío para el juzgador mexicano

Mtra. María Fernanda Matus Martínez

I.-Introducción

El concepto de Alienación Parental (AP) plantea varios retos para el derecho mexicano y para las instituciones involucradas en la impartición de Justicia Familiar, tanto del Ejecutivo como del Poder Judicial, y su debate científico y legal está lejos de agotarse. Mientras algunos estados lo han incorporado a sus códigos civiles y familiares, apenas hace unas semanas fue derogado del Código Civil de la Ciudad de México, donde era considerado como un tipo de violencia familiar y en consecuencia ameritaba pena de prisión.

Uno de estos retos, dada su rápida incorporación al marco legal en nuestro país, es el respaldo especializado para que los juzgadores puedan determinar si en verdad están frente a un caso de Alienación Parental y, en consecuencia, valorarlo al momento de tomar decisiones que conciernen al tema de las visitas, convivencia y guarda y custodia de un menor.

El concepto de Alienación Parental (AP) ha sido ampliamente aceptado en el ámbito legal, académico y social de América y Europa y se pondera en los procesos de divorcio, no así el de Síndrome de Alienación Parental, cuya validez como una enfermedad mental sigue en duda, aun cuando ya hace más de 30 años que dicho término hizo su aparición.

En enero de 2008 la Asociación Americana de Psicología (APA) publicó su posicionamiento a este respecto, señalando que faltaban datos que permitieran admitir el llamado "Síndrome de Alienación Parental" (SAP) y expresaron su preocupación por el uso del término.

Las legislaciones y los criterios judiciales han ido incorporando el concepto de Alienación Parental rápidamente en los últimos años, con la consecuente obligación para los juzgadores de hacerlo parte en su análisis judicial.

Como consecuencia, se ha creado la necesidad, en los Poderes Judiciales y en otras instituciones del Ejecutivo, de capacitación y el respaldo profesional que permitan saber si un menor está siendo afectado por la AP.

II.- El SAP, un concepto que se abrió paso pese a las críticas

El SAP fue planteado en 1985 por el doctor Richard Gardner, quien fue llamado a presentar sus diagnósticos en casos de custodia en tribunales en Estados Unidos, mismos que legiones de opositores calificaron de mecanismos de apoyo para los padres varones, en casos en los que eran acusados por las madres de abuso sexual o violencia hacia sus hijos.

En la mayoría de los casos, las discusiones acerca del SAP se centran en el hecho de que no ha sido reconocido como una enfermedad en dos importantes catálogos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales (DSM-5) y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11).

En 2008 y después en 2010, algunos partidarios y la misma Asociación Americana de Psiquiatría presentaron propuestas para que el SAP sea incluido en estos catálogos, ya que de acuerdo con especialistas, algunos conceptos relacionados con el SAP ya están incluidos en el DSM-5, tales como el "problema relacional entre padres e hijos" y "Maltrato psicológico infantil", "Niños afectados por angustia de relación parental conflictiva (distress)", "Trastorno

ficticio impuesto a otro", "síntomas delirantes en el compañero de una persona con trastorno delirante" y particularmente el de "abuso psicológico infantil".¹

La OMS ha anunciado que la Clasificación Internacional de Enfermedades se encuentra actualmente en revisión y que una nueva edición será liberada en 2018,² de tal suerte que algunos grupos impulsores esperan que su propuesta sea tomada en cuenta y el SAP se incluya en las nuevas ediciones.³

Originalmente, Gardner definió el SAP como "el rechazo a un padre (o a una madre) no abusivo (a) para complacer al otro padre (o madre)" y estableció ocho puntos de diferencia con el concepto de distanciamiento realista (es decir, el rechazo a un padre (o madre) abusivo (a)). Bernet y Baker⁴ refieren que Gardner basó su delineación de estos comportamientos observando clínicamente a niños en custodia y se refirió a esos resultados como Síndrome por los síntomas comunes encontrados en los menores.

Los comportamientos que Gardner encontró comunes en sus observaciones fueron: campaña de denigración de un progenitor en contra del otro (llamado éste progenitor objetivo); racionalizaciones frívolas de las críticas al padre objetivo; el fenómeno del pensador-independiente; falta de ambivalencia; apoyo reflexivo del progenitor alienador en contra del padre objetivo; ausencia de culpa por la explotación y el maltrato al padre objetivo; escenarios prestados; y la propagación de la animosidad del niño hacia la familia extensa del padre objetivo.

El médico estadounidense también clasificó el SAP en tres grados: leve, moderado y grave. Arias Lara⁵ explica que en esta etapa se presentan algunas expresiones de disgusto o descalificación hacia el padre o la madre, pero la relación entre los miembros no se interrumpe. En el SAP moderado hay una negativa de ver al papá o la mamá. "El niño utiliza pretextos y justificaciones en donde destaca los aspectos negativos del progenitor rechazado. Evita su presencia y no le muestra afecto. La relación se mantiene por obligación o se interrumpe. Finalmente, en el grado intenso "el pequeño se muestra muy agresivo, ansioso o hasta fóbico. Es inflexible en sus criterios negativos hacia el progenitor. Constantemente está señalando lo malo que es, frente a las cualidades y bondades del contrario. A veces el hijo somatiza su malestar emocional a tal grado que se hace necesaria la separación para que no se enferme."

El Dr. Douglas Darnall, por su parte, se refiere a la Alienación Parental como un acto por el que un padre, padrastro u otro miembro de la familia, trata de denigrar y destruir la relación entre el niño y el progenitor que es el "objetivo" de su ataque; se niegan a cumplir las órdenes judiciales, son críticos de las habilidades de crianza del padre "objetivo" y hacen comentarios degradantes sobre éste en presencia del niño.

En 2009 se realizó en Toronto el Simposio del Síndrome de Alienación Parental⁶ y una de las informaciones más destacadas que se derivaron de éste fueron los

1 Méndez Corcuera Luis, La alienación parental y las obligaciones del juzgador, Revista Justicia en Yucatán, Año X número 46, enero-marzo 2016.

2 Véase la página electrónica de la Organización Mundial de la Salud <http://www.who.int/classifications/icd/en/>

3 William Bernet, MD y Amy J. L. Baker, Parental Alienation, DSM-5, and ICD-11: Response to Critics, The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law, Volume 41, Number 1, 2013, p.99 <http://jaapl.org/content/41/1/98>

4 Idem.

5 Arias Lara Georgina, Alienación parental, tesina, Asociación Mexicana de Tanatología.

6 Canadian Symposium for Parental Alienation Syndrome, página de internet http://cspas.ca/speaker_profiles.shtml

conceptos de “lavado de cerebro”, “niño programado” y “parentectomía”.

En ese foro se refirió que entre 1987 y 2009 tribunales de Canadá reconocieron la alienación parental en 74 casos, de los cuales una tercera parte eran casos en los que la enajenante era la madre.

Canadá, Estados Unidos, España, Reino Unido, México, Perú, Brasil, entre otros países, han incorporado la Alienación Parental como un factor decisivo en las resoluciones judiciales con respecto a la guarda y custodia de los hijos. En México y Brasil la AP se ha integrado a la legislación y los más altos tribunales de algunos Estados como México y Perú se han pronunciado respecto de este tema. A nivel internacional, el Tribunal Europeo también ha sentenciado casos bajo este concepto.

Nuestro Código Civil Federal, artículo 444 bis, señala las causas de la limitación de la patria potestad cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar. Estas conductas son, según el artículo 323 ter de este Código el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que reiteradamente ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Por su parte, el artículo 416 de este mismo Código establece que, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de los padres, es decir, el padre custodio, “a quien se prohíbe realizar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia con el otro”.

En mayo de 2014 el Gobierno del entonces Distrito Federal estableció en su Código Civil a la alienación parental como una forma de violencia. El artículo 323 septimus de este ordenamiento legal señalaba: “comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”.

El padre que provocara esta alienación en los hijos era, por tanto, merecedor de sanciones que iban desde la suspensión del régimen de visitas acordado, cuando se trata del padre no custodio, o la pérdida de la custodia cuando se trate del padre custodio y con sanciones de seis meses a seis años de prisión, dado que el delito de violencia familiar estaba tipificado en el código penal de ese estado.

Apenas en julio pasado, sin embargo, la asamblea legislativa de la Ciudad de México realizó modificaciones al Código Civil para suprimirlo.

En Yucatán, como en otros estados que son minoría, la alienación parental ya se reconoce en el Código de Familia vigente que en su artículo 280 prohíbe actos tendientes a la alienación parental.⁷

III.-Comentarios finales

En torno a la AP se han configurado grupos que, por un lado, suponen que detrás del “invento” de Gardner había segundas intenciones que favorecían a los padres o les permitían tener argumentos en contra de las madres custodias.

El año pasado, el periódico Diario16 de España, país donde la AP ha ido tomando un gran protagonismo en los tribunales, publicó un duro artículo en el que califica al SAP como un “movimiento posmachista” “como una clara reacción a la conquista y al avance de los derechos de las mujeres en este país y en el mundo”.⁸

La periodista mexicana Lydia Cacho, ha esgrimido que la alienación parental ha servido para que padres agresores utilicen esta “desacreditada hipótesis” en los juzgados porque los abogados “descubrieron que era fácil encontrar jueces

capaces de creer que el abuso sexual infantil es una mentira fabricada por las madres, familiares y víctimas”.⁹

En contraste, hay otra corriente de opinión que considera que el reconocimiento de la AP ha servido para romper paradigmas de género, en los que se asumía que la madre era más proclive a ejercer una “buena influencia” sobre los hijos y particularmente eran consideradas las custodias idóneas en casos de divorcio.

La Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados (AMPFS), institución especializada en asesoría en casos de divorcio, estima que 90 % de los juicios de guardia y custodia se resuelven en favor de la madre “aun cuando no sea la más apta para cuidarlos”.¹⁰

La página especializada theconversation.com encontró que, al preguntar a 228 padres, cuando la gente oye hablar mal a una madre sobre el padre a sus hijos, o realizar conductas alienantes, sus comportamientos se valoran como más aceptables para ellas que para ellos.¹¹

Por ello, se hace urgente que los juzgadores y el personal que participa en los procesos de divorcio, no sólo sea especializado y capacitado en psicología, sino que cuente con un respaldo adecuado que permita un diagnóstico certero, que le otorgue un asidero especializado para considerar cuándo y en qué grado se presenta un caso de AP y evitar caer en escenarios “fabricados” que puedan favorecer de forma injusta a una de las partes o, en el peor de los casos, restar credibilidad a dichos en casos de abuso sexual.

Además, atendiendo al interés del menor, aun si el juez estuviera cierto ante un posible caso de AP, tendría que tener un grado de certeza de quién es el agente alienante, particularmente cuando la madre o el padre custodio comparte el domicilio familiar con una nueva pareja, hijastros o incluso con sus padres y hermanos. Esto para determinar en dónde el menor estaría mejor en caso de custodia y considerar una terapia a los padres o incluso a las familias extendidas, en búsqueda de la llamada “justicia restaurativa”.

Por ello, es importante considerar qué instituciones deben intervenir para apoyar a los juzgadores en las evaluaciones psicológicas o psiquiátricas que requieran los menores o la familia, tanto para apoyar sus decisiones con respecto a la guarda y custodia o incluso la posible pérdida de la patria potestad, como para saber si un menor está en condiciones de ser escuchado como establecen los marcos internacionales de protección a los derechos de la niñez.

Es decir, la AP como un factor para las decisiones del juez, representa una serie de ajustes presupuestarios, de capacitación, de interacción interinstitucional y de apoyo profesional que debe ser considerado en una dimensión más amplia, ya que rebasa la capacidad y la vocación principal del propio Poder Judicial.

Esto cobra mayor relevancia porque, de acuerdo con cifras mundiales, el divorcio sigue una tendencia al alza. En 2014 el sitio Business Insider publicó un “mapa mundial” en unas cinco decenas de países y mientras Chile tiene una tasa de tres divorcios por cada 100 habitantes, México reportó una tasa de entre 10 y 19 por ciento, aunque un dato más reciente del INEGI para nuestro país indica que fue de 20 por 100.

9 Cacho Lydia, La perversidad de la alienación parental, Sinembargomx, 2014 recuperado de <http://www.sinembargo.mx/opinion/29-05-2014/24285>

10 Anguiano Fernando, En patria potestad, jueces apoyan a madres, publicado en Formato7.com <http://formato7.com/2016/05/11/en-patria-potestad-jueces-apoyan-a-madres/>

11 Harman Jennifer, "Alienación parental": lo que significa y por qué es importante" <https://theconversation.com/parental-alienation-what-it-means-and-why-it-matters-60763>

7 Así lo establece el artículo 280 del Código de Familia de Yucatán: Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor. En su artículo 324 este Código señala a la alienación parental como un motivo para que el juez determine cambio de custodia.

8 Del Valle Cristina, La farsa del Síndrome de Alienación Parental, 2016, <http://diario16.com/la-farsa-del-sindrome-de-alienacion-parental/>

Mtra. María Fernanda

Matus Martínez

Jefa de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo del Poder Judicial



¿Cómo formular posiciones en materia familiar?

Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera

El presente texto tiene como finalidad analizar los requisitos para la formulación adecuada de posiciones en la prueba de confesión en materia familiar.

Para ello, debe recordarse que las posiciones son el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba confesional y consiste en una serie de afirmaciones que el oferente a través del Juez, imputa a su contraparte, sobre hechos propios que de éste último aduce de ciertos el primero, aseveraciones que una vez calificadas de legales deberán de ser asentidas o disentidas categóricamente, y posteriormente si así lo desea, adicionará lo que considere conveniente.¹

De conformidad con los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, los requisitos que deben satisfacer las posiciones para que sean calificadas de legales son:

1) Expresarse en términos claros y precisos.

Esto se deriva de la esencia de la prueba confesional que consiste en la búsqueda de la aceptación de un hecho propio del absolvente, respecto de los que su contraparte intenta su demostración; por lo que si se requiere esa aceptación, la formulación debe ser específica, describiendo el hecho propio del absolvente redactado de manera clara y concreta.

Por ende serían ilegales posiciones con escasa o nula claridad, pues no resultan comprensibles para el absolvente debido a que su enunciado deviene en inentendible haciendo imposible de comprender su sentido, o bien porque se formula de tal manera que pueden entenderse dos o más cosas que incluso se contradicen entre sí. También carecen de claridad posiciones demasiado largas.²

De ahí que la ilegalidad de estas posiciones deviene en su potencialidad de inducir a error al absolvente o al tribunal, tanto por su forma de redacción como por su carácter especulativo o engañoso.

Ejemplo de posiciones que no están formuladas en términos claros y precisos:

¿Ha cuidado bien de su hijo?

¿Es Usted un buen padre?

Estas posiciones carecen de precisión toda vez que contienen cuestiones subjetivas y especulativas, pues ¿cuál es el parámetro para cuidar bien a un hijo? ¿qué es un buen padre?.

De ahí que lo recomendable al hacer una posición es que se exprese un hecho específico y concreto que quiera que se reconozca, aumentándole al principio la palabra: "Usted" en lugar del nombre propio del absolvente,

Ejemplo:

Hecho específico de mi demanda: Juan es empleado de la empresa "Z"

Posición: ¿Usted es empleado de la empresa "Z"?

Nota: No existe obligación legal de usar formulismos o frase sacramentales de la época colonial, incluso hay criterios federales que afirman que no existe obligación de utilizarlos.³

2) No deben ser insidiosas.

Entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia de la persona que deba responder, para obtener una confesión contraria a la verdad.

Debe señalarse que el manejar los viejos formulismos, "que acepta y reconoce", "Es cierto como en efecto lo es", aumentan las posibilidades de que la posición sea calificada de insidiosa, sobre todo cuando es una posición de carácter negativo, ya que se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo.⁴

Por eso lo recomendable es evitar usar formulismos o frases sacramentales de la época colonial, máxime que existen criterios federales que indican que no existe obligación de utilizarlos.⁵ Aunado a que el uso de formulismos aumenta las posibilidades de que el Juzgador considere ilegal la posición por no ser clara.

Evitar:

Que acepta y reconoce que es empleado de la empresa...

En su lugar:

Usted es empleado de la empresa...

3) No pueden contener cada una más que un sólo hecho.

Respecto a este punto debe tomarse en cuenta su excepción contenida en el artículo 303 de este Código, que en caso de que una posición contenga dos o más hechos, el juez la debe examinar prudentemente y determinar si debe absolverse en dos o más posiciones, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, y por ello no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro u otros, debe declarar su validez y autorizar su formulación tal y como fue planteada.⁶

Esto último resulta acorde a lo resuelto recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló que por la sola circunstancia de que una posición formulada contenga más de un hecho, no conduce automáticamente a calificarla de insidiosa y desecharla, por regla general, ya que para que ello suceda el juzgador deberá efectuar el análisis correspondiente y determinar si por la forma en que se encuentra estructurada la posición se ofusca la inteligencia de quien ha de responder y provocar con ello obtener una respuesta contraria a la verdad de los hechos.⁷

Una forma para determinar cuándo sería insidiosa, consiste en ver si hay la posibilidad de la afirmación de un hecho y la negación del otro, pues conllevaría a confundir al absolvente respecto si lo reconoce o lo niega.

Ejemplo: Usted fue el día... a casa de la señora... y se llevó a los niños.

Esta posición sería insidiosa, pues cabe la posibilidad de que el absolvente sí haya ido a casa de la señora, pero no se llevó a los niños.

En todo caso el juez debe tener en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, pues puede ser que la primera parte de la posición se esté usando para continuar con una posición anterior en que se ha reconocido un hecho, de ahí que lo nuevo sea el segundo hecho y que resulte legal la posición.

1 Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica. México, Oxford University Press, 2007, p.187.

2 Blanco Suarez, Rafael et al, Litigación Estratégica en el nuevo Proceso Penal, Santiago, Lexis Nexis, 2005, p. 200.

3 Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, 247654, p. 124 // Tesis IV.3o.T.174 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. Tomo XX, Julio de 2004, 181061, p. 1776.

4 Tesis V.2o. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, Diciembre de 1996, 199833, p. 323 // Tesis 2a./J. 165/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Enero de 2006, 176176, p. 1022

5 Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, 247654, p. 124 // Tesis IV.3o.T.174 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. Tomo XX, Julio de 2004, 181061, p. 1776

6 Artículo 303 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

7 Tesis número 2a./J. 216/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, 170649, p. 212.

Ejemplo:

Posición: Usted asistió a la fiesta de navidad en casa de la sra....

Respuesta: lo acepto.

Posición: Usted al llegar a la fiesta de navidad en casa de la sra... golpeó al sr.... actual pareja de la sra....

4) Deben contener hechos propios de la persona obligada a responder.

Como se ha señalado el objeto de la confesión es la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra.⁸

De ahí que una de las principales características de las posiciones es que se refieran a hechos propios del absolvente, los cuales son aquellos en los que ha intervenido en forma directa; por lo tanto, es ilegal la posición en la que se pide al absolvente que afirme si tuvo conocimiento de la realización de actos efectuados entre el articulante con terceros o terceros entre sí, pues es evidente que no se trata de hechos personales o propios del declarante.⁹

De igual forma, resultan ilegales las posiciones sobre cuestiones de derecho, pues la materia de la prueba de confesión no son las situaciones jurídicas litigiosas, sino los hechos que las generan.¹⁰

5) Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas en sentido negativo.

Esta regla deviene de la misma naturaleza de las posiciones, pues como se ha señalado son afirmaciones que el oferente a través del Juez, imputa a su contraparte, sobre hechos propios que de éste último aduce de ciertos el primero, aseveraciones que una vez calificadas de legales deberán de ser asentadas o disentidas categóricamente, y posteriormente si así lo desea, adicionará lo que considere conveniente.¹¹

De ahí que para que sea legal la posición debe estar redactada de tal forma que conlleve a que el absolvente únicamente pueda responder afirmativa o negativamente, pues de lo contrario sería ilegal la posición. Por ello, lo recomendable a la hora de formularla, es redactar un enunciado que contenga el hecho específico realizado por el absolvente, y luego sustituir el nombre del absolvente por el pronombre "Usted".

Ejemplo:

Elaboración del enunciado que contenga el hecho específico realizado por el absolvente:

"Juan Pérez" pagó la pensión alimenticia correspondiente al mes de mayo de 2016.

Cambiar el nombre del absolvente por el pronombre "Usted":

¿"Usted" pagó la pensión alimenticia correspondiente al mes de mayo de 2014?

Ahora bien, la posición puede estar redactada en sentido negativo, pues lo insidioso de una posición no depende de que se formule en sentido negativo, sino de que si el empleo de una frase en sentido negativo puede ofuscar la inteligencia del absolvente, siempre con la salvedad de que deberán ser redactadas en forma tal que la respuesta negativa o positiva no dé lugar a que pueda interpretarse en forma confusa. Por esta razón se reitera la recomendación de evitar formulismo, pues como se ha señalado conllevarían a convertir en ilegal la posición formulada en sentido negativo.¹²

Por ejemplo, si quisiera demostrar que el sr. no ha visitado a su hijo menor.

Evitar:

Que acepta y reconoce que no ha visitado a su hijo menor durante este año 2016.

En su lugar:

Usted no ha visitado a su hijo menor durante este año 2016.

6) No deben ser contradictorias, ni inductivas.

El que no sea contradictoria la posición deviene de la regla de que deben estar formuladas en forma clara. La duda nace en relación a la prohibición de que no sean inductivas, pues si las posiciones son aseverativas, por lo tanto ¿no serían inductivas?

7) Tienen que referirse a hechos objeto del debate, y deben repelerse, de oficio, las que no reúnan este requisito.

Esto se debe a que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, por lo que al ser la prueba de confesión un medio de convicción, deriva en que sus posiciones deban limitarse a las cuestiones en debate.

Un error común es hacer posiciones sobre hechos que no son controvertidos, ya sea porque son ajenos a las litis o bien ambas partes los han reconocido en la etapa postulatoria de lo que deriva en que no sean controvertidos, situación que debe conllevar a que se califique de ilegal.

Ejemplo: en un divorcio incausado el abogado comienza su pliego de posiciones formulando como posición la celebración del matrimonio; sin embargo ambas partes en la etapa postulatoria han reconocido expresamente que contrajeron matrimonio, por lo cual ya no es un hecho controvertido y por ende se vuelve ilegal la posición.

8) No pueden referirse a hechos del declarante que consten probados por documento público, registro o en procedimiento.

Otro error común es formular posiciones sobre hechos que constan en documentos públicos, lo cual es incorrecto pues dichos medios de convicción hacen prueba plena, y si lo que se quiere demostrar es su falsedad, para ello se debe pedir su compulsión o redargüirlos de falsos tramitándose el incidente respectivo.

Ejemplo de esto lo vemos en los procedimientos familiares cuando hacen posiciones relativas al matrimonio de las partes o al nacimiento de alguno de los hijos, cuando constan en autos los certificados del Registro Civil, inclusive ambas partes lo han reconocido en la etapa postulatoria contraviniéndose también la fracción anterior, pues ya no es un hecho controvertido.

9) No deben contener términos técnicos, a menos que quien deponga, por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos.

Esto se debe a que se convertiría en insidiosa al formularse la posición en términos técnicos a una persona que no conozca de la disciplina, ya que se ofuscaría su inteligencia, conllevando a una posible respuesta errónea.

El error común es hacer posiciones en términos jurídicos, cuando las partes no son abogados, por ejemplo preguntándoles si actuaron con dolo, mala fé, etc.

10) No pueden ser repetitivas.

Este tipo de posiciones pueden asimilarse a las insidiosas en la medida que intentan inducir a error al absolvente, preguntando sobre un mismo aspecto en diversos momentos del desahogo, ya que es evidente que la intención es buscar que se confunda el absolvente.

Si ya ha absuelto de manera directa y clara, no resulta aceptable que se permita formularla nuevamente, y por tanto es susceptible de ser objetada. Además, las posiciones repetitivas entorpecen el desenvolvimiento y fluidez del juicio, contraviniendo el principio de economía procesal.

Por lo anterior, el asesor jurídico del oferente debe planear una adecuada estrategia en la formulación de posiciones, pues si el absolvente desconoce la posición, ya no podrá formular una nueva posición sobre el mismo hecho.

8 Tesis I.3o.C.123 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, 2004558, p. 2648.

9 Tesis número I. 8o. C. 80 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, Noviembre de 1994, 210042, p. 502// Tesis IV.3o.T. J/84, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, 165190, p. 2705.

10 Tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 30 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, 2005506, p. 2579.

11 Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., p.187.

12 Tesis V.2o. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, Diciembre de 1996, 199833, p. 323 // Tesis 2a./J. 165/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Enero de 2006, 176176, p. 1022.

Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera

Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado.



Naturaleza, estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Magdo. Mtro. Jaime Romo García

Nota del editor: Este artículo se presenta como continuación del publicado en “*Justicia en Yucatán*” número 51, titulado “Evolución histórica del Tribunal Fiscal de la Federación”, del mismo autor.

Con el objeto de determinar la naturaleza, estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario remontarnos a la exposición de motivos por la que se creó la Ley de Justicia Fiscal, la que a su vez dio vida jurídica al Tribunal Fiscal de la Federación, donde se precisa, en su parte conducente, lo siguiente: “...El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo... pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un Tribunal Administrativo de Justicia Delegada, no de Justicia Retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal.”¹

Naturaleza

Como se puede advertir, atendiendo a su antecedente, la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la de un Órgano Jurisdiccional enclavado dentro del Poder Ejecutivo Federal, cuyo sustento constitucional se encuentra previsto en el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé lo siguiente:

“...Artículo 73. El Congreso tiene facultad

...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley....”.

En esta parte resulta oportuno señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción está integrado, entre otros, por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual sancionará tanto a los servidores públicos, como a los particulares vinculados que incurran en la comisión de faltas administrativas graves, las cuales están previstas en los artículos 52 a 64, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y son las siguientes:

Cohecho, Peculado, Desvío de recursos públicos, Utilización indebida de información, Abuso de funciones, Actuación bajo conflicto de interés, Contratación indebida, Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, Tráfico de influencias, Encubrimiento, Desacato, Obstrucción de la justicia; y Revelación de identidad de un denunciante anónimo protegido.

La función sancionadora indicada, la llevará a cabo el citado tribunal a través de la Tercera Sección de la Sala Superior y cinco Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, las cuales están en vía de implementación.

Estructura

En la actualidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra integrado por la Sala Superior, conformada por 13 Magistrados, que funcionan en Pleno General; en Pleno Jurisdiccional y en dos Secciones; por la Junta de Gobierno y Administración y 56 Salas Regionales, las cuales tendrán el carácter de Ordinarias; Auxiliares; Especializadas; y Mixtas.

Ahora bien, por su importancia, tanto por su competencia territorial, como material, se denota que las Salas Especialidades, son las siguientes:

- A) Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual;
- B) Sala Especializada en Juicios en Línea;
- C) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; y
- D) Dos Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior; y
- E) Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

¹ Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, publicada en el D.O.F. del 31 de agosto del mismo año, en vigor a partir del 1° de enero de 1937.

La Sala Superior sesiona en Pleno o en Secciones, y está integrada por 13 Magistrados, de los cuales uno funge como Presidente por el término de 3 años, y no podrá ser reelecto en forma inmediata. Para que la Sala Superior pueda sesionar, es menester la presencia de siete Magistrados.

Las dos Secciones con las que a la fecha cuenta la Sala Superior, se integran con 5 Magistrados cada una, las cuales también cuentan con un Presidente de Sección que dura 1 año en sus funciones y no podrá ser reelecto en forma inmediata. Para que las Secciones puedan sesionar es necesaria la presencia de cuatro Magistrados, resultando aquí pertinente señalar que de no contarse con ese *quorum*, el Magistrado Presidente del Tribunal se podrá incorporar a la sección de que se trate para hacer posible la sesión.

Ahora bien, las Salas Regionales son cuerpos colegiados integrados por tres Magistrados cada una, de los cuales uno es el Presidente y dura en sus funciones un año, no pudiendo ser reelecto en forma inmediata y para poder sesionar es necesaria la presencia de los tres.

La Sala Superior, las Secciones y las Salas Regionales, son autónomas en el pronunciamiento de sus fallos; es decir, que sus resoluciones definitivas no serán revisadas por el propio órgano jurisdiccional, sino que ello le corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sentadas así las cosas, provechoso resulta señalar, que las sentencias se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, las Secciones o las Salas Regionales, según sea el caso, denotándose al efecto que cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto, o formular voto particular razonado.

Continuando con el desarrollo de la estructura del Tribunal de referencia, ahora comentaré que la Junta de Gobierno y Administración es el Órgano rector de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del mencionado tribunal y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones y se integra por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, 2 Magistrados de la Sala Superior y 2 Magistrados de Sala Regional.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Secretario Técnico Ejecutivo, un Secretario Operativo de Administración, un Secretario Auxiliar, éstos 3 últimos funcionarios, dependientes de la Junta de Gobierno y Administración, un Contralor Interno, diversas Direcciones y Áreas Administrativas, los Secretarios, Actuarios y Peritos necesarios para el despacho de los negocios del propio Tribunal, así como el personal administrativo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Competencia territorial

Con relación a la competencia territorial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta conveniente precisar que la misma únicamente es aplicable en tratándose de las Salas Regionales no Especializadas, ya que dicha competencia territorial no está contemplada para las Salas Especializadas, ni para la Sala Superior y sus Secciones, pues éstas no tienen esa limitante.

Así las cosas, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor en el año 2017, año en el que se lleva a cabo la presente investigación, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Nota: en la página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (www.tfjfa.gob.mx), en su sección “El Tribunal”, podrá encontrar la regionalización del mismo y sus respectivas sedes.

En síntesis, podemos decir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta esta fecha (septiembre de 2017), tiene instaladas salas en 28 entidades federativas, quedando pendientes los estados de Baja California Sur, Colima, Nayarit y Campeche, haciéndose votos de nuestra parte, porque en breve se logre que cada entidad federativa cuente por lo menos con una Sala Regional, dado que la política de regionalización que a partir del año 1998 experimentó el propio tribunal así lo exige, amén de que es un reclamo de los justiciables el acercamiento de la impartición de justicia.

Competencia material

La competencia material actual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra prevista tanto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del mismo tribunal, como en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que por su importancia, respectivamente, se transcriben a continuación:

“...Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones

administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley...”

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley...”

Como se puede advertir, de una interpretación armónica de los preceptos reproducidos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de:

- 1) Resoluciones definitivas que se dictan en las materias referidas en el numeral 3 transcrito; y
- 2) Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación (normas heteroaplicativas).

Es muy importante hacer notar que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en sus artículos 17 y 18, respectivamente, le asigna competencia material al Pleno Jurisdiccional y a la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, para el conocimiento de asuntos con características especiales, que llevaron al legislador a establecer los supuestos en los que la propia Sala Superior debe avocarse a su estudio, en la inteligencia de que en este tipo de asuntos las Salas Regionales son competentes únicamente para tramitar la instrucción del juicio y una vez que está en estado de resolución; esto es, una vez cerrada la instrucción, se envían a la Sala Superior para que en su oportunidad se emita el fallo respectivo.



Magdo. Mtro. Jaime Romo García

Magistrado de la Sala Regional Peninsular del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán. Doctorando en Derecho, por la Universidad Anáhuac Mayab.



1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Poder Judicial del Estado, a través del
Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el marco de la conmemoración del
Centenario de la Constitución Política del Estado de Yucatán,
le invita a la

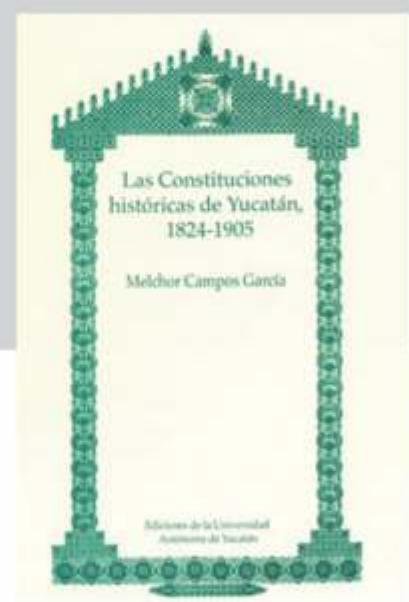
Conferencia Magistral “La Constitución de Yucatán”

1918: Antecedentes - Tipo - Visión - El Estado de Bienestar



a cargo del Dr. Melchor Campos García
Investigador del Centro de Investigaciones
Regionales “Dr. Hideyo Noguchi”, de la
Universidad Autónoma de Yucatán.

Autor de la obra: “Constituciones Históricas de
Yucatán 1824 -1905”
(2009) Editorial de la UADY.



Jueves, 23 de noviembre de 2017
18:00 horas.

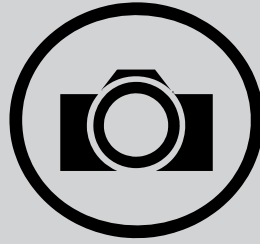
**Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco”,
del Tribunal Superior de Justicia.**

* Se entregará constancia de participación. Mayores informes en:
Escuela Judicial del Poder Judicial ó al Depto. de Formación y Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia
Conmutador: (999) 930-06-50 ext. 5201 y 5206
Av. Jacinto Canek, núm. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica. Mérida, Yucatán, C.P. 97069

Para conocer otras actividades, visita el sitio especializado:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan



GALERÍA FOTOGRÁFICA



Conferencia “Igualdad de Género en los Testamentos”

Como parte de las actividades permanentes de sensibilización en materia de igualdad de género, se impartió en el Tribunal Superior de Justicia la conferencia sobre el tema, desde el enfoque del derecho sucesorio.

Participaron como ponentes la Jueza de Oralidad Familiar Claudette Ysela Escalante Pino, y el Director del Archivo Notarial del Estado, Abog. Antonio Camino Mediz.

En la imagen, les acompañan la Consejera de la Judicatura Sara Luisa Castro Almeida y la Magistrada Ligia Cortés Ortega, organizadora del evento.

Coloquio “Derechos Humanos de los Adultos Mayores”

Con la participación de los ponentes: Magistrada Ligia Cortés Ortega (Derechos del adulto mayor), Mtra. Georgina Rosado y Rosado (Mujer maya en la vejez), Dra. Gina Villagómez Valdés (Adultos mayores: pobreza y desigualdad), Licda. Celia Maldonado Llanes (Violencia patrimonial en la vejez), Mtro. Luis Hevia Jiménez (Derecho a la salud y pensiones en la vejez) y Licda. Dorcas Arely Mijangos Cuj (Adultos mayores y los medios de comunicación). Moderó la mesa el Dr. Marcos Celis Quintal.



Manejo de indicios para personal de emergencias médicas

Personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cursó en el recinto del Tribunal Superior de Justicia varias sesiones de capacitación sobre el manejo de indicios en situaciones de emergencias médicas en el marco del Sistema Penal Acusatorio. Como ponentes fungieron el Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva, y los Secretarios de Estudio y Cuenta Jesús Ramsés Martínez Mendoza y José Christian Pérez Flores.

En la imagen, el grupo y sus ponentes, con el Magistrado Presidente Marcos Alejandro Celis Quintal, el Delegado del ISSSTE, Luis Hevia Jiménez, las magistradas Ligia Cortés Ortega y Leticia del Socorro Cobá Magaña, así como la Mtra. Ana Gabriela Aguilar Ruiz, Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal, y el Director del Hospital Regional “Elvia Carrillo Puerto” de dicha Institución, Dr. Miguel Berlín Estrada.



Feria “Bolsa de Trabajo” en la Universidad Autónoma de Yucatán

El Poder Judicial participó en la Feria “Bolsa de Trabajo” que se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, para ofrecer información sobre la realización del servicio social.

En el marco de esta actividad, la Magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, participó en la charla alusiva, con el tema del proceso de selección e ingreso al Poder Judicial.



Lengua de Señas Mexicana

Servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura y juzgados de primera instancia, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, del Tribunal Electoral, entre otros, participaron en la primera edición del curso “Lengua de Señas Mexicana”, nivel básico 1, con el objeto de sensibilizarse y capacitarse en la atención a ciudadanos con discapacidad auditiva. Este curso fue impartido en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año en curso, por la perito intérprete Lic. Cristina Puga May, en las sedes de este Tribunal y el Centro de Justicia Oral de Mérida. Como organizadora funge la Magistrada Ligia A. Cortés Ortega.

Para la ceremonia de clausura, los cursantes realizaron una interpretación sobre la misión y la visión del Poder Judicial, así como de una famosa canción en lengua de señas mexicana.





Capacitación en procedimientos familiares

En las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida se realizó el “Curso de Procedimientos Familiares”, dirigido a servidores públicos judiciales y abogados postulantes, con una duración de 60 horas. Entre los temas abarcados están los de Pruebas en los Juicios Orales Familiares, Procedimientos Orales, Recursos y Reglas para su tramitación, Jurisprudencia y Precedentes Obligatorios, Mediación y simulacro de audiencias. Esta capacitación fue impartida por jueces de oralidad familiar y secretarios de Estudio y Cuenta en la materia.



Actualización y perfeccionamiento de técnicas y herramientas especializadas para Mediación

Facilitadores institucionales del Poder Judicial, así como mediadores privados, participaron en el curso “Actualización y perfeccionamiento de técnicas y herramientas especializadas para Mediación”, impartido en el Centro de Justicia Oral de Mérida, por la Maestra Bertha Mary Rodríguez Villa. Entre los temas abordados destacan: Perfil del mediador: habilidades y elementos personales; Estrategias que potencian o inhiben la mediación: a) contención emocional, b) confrontación, c) empatía y, d) colaboración; y Replanteamiento y reconstrucción del rol del mediador.





Estímulos de antigüedad y becas por desempeño académico

Servidores públicos del Poder Judicial recibieron sendos estímulos por alcanzar los 10, 15, 20 y 25 años de laborar en la institución.

Del mismo modo, como cada año se entregaron las becas por el desempeño académico de los trabajadores que cursan la educación superior o postgrado, así como a sus hijos en los grados de primaria, secundaria, preparatoria o superior.

Presentan obra “Derecho Penal. Parte General”

En el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia, se realizó la presentación de la obra “Derecho Penal. Parte General” de la autoría del Dr. Miguel Ontiveros Alonso. En esta ocasión, participaron como presentadores los magistrados Dr. Marcos Celis Quintal y Dr. Luis Felipe Esperón, así como el Mtro. José Christian Pérez Flores.

En la imagen, los presentadores con el autor de la Obra, acompañados de las magistradas Leticia del Socorro Cobá Magaña y Adda Lucelly Cámara Vallejos. Igualmente, la Consejera de la Judicatura Silvia Carolina Estrada Gamboa, y la Mtra. Ana Gabriela Aguilar Ruiz, Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Implementación de la Reforma en materia de Seguridad y Justicia.





Tesis Jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación

TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2017 (10a.)

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO. La orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dicha orden no transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no obliga a declarar. Por su parte, la prueba prohibida o ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando la obtención de una prueba no guarda relación causal con la violación, sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita. En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos. Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculpado durante su recepción ministerial.

Contradicción de tesis 312/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2/2016, resolvió que no resulta ilegal la detención del procesado que acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de presentado en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 1082/2014, 911/2014 y 979/2014, sostuvo la tesis aislada XX.4o.2 P (10a.), de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2061, con número de registro 2010053.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete. Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Doy fe.

--0--

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2017 (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las

medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

Contradicción de tesis 139/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito, el Segundo, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2015, sustentó la tesis I.10o.C. 10 C (10a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE CARÁCTER PROHIBITIVO EMITIDAS DENTRO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SON ACTOS CUYA NATURALEZA NO REPRESENTA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4033, con número de registro 2010255.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2015, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 219/2014, el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 144/2015, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2015 y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2015.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete. Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Doy fe.

--0--

TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2017 (10a.)

PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio

adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1º constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.

Contradicción de tesis 64/2017. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de julio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 151/2016, 146/2016 y 13/2017, sostuvo la tesis I.10o.P.9 P (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1755, registro 2014085.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 320/2016, 295/2016, 416/2016, 469/2016 y 463/2016, sostuvo la tesis XXVII.3o. J/33 (10a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 1715, registro 2014237.

LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete. Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete. Doy fe.



1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Con el objetivo de reconocer la trascendencia de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rememorando su historia e importancia, que refleja el esfuerzo para desarrollar a Yucatán como un Estado constitucional, en el marco del Centenario de su Promulgación, el Poder Judicial del Estado de Yucatán convoca al

“Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán”

Bases generales:

PRIMERA. Podrán participar todos los investigadores y juristas nacidos en el país, así como todos aquellos profesionistas relacionados desde sus diferentes disciplinas académicas con el tema.

SEGUNDA. Los interesados podrán concursar enviando un ensayo inédito, cuya temática aborde **las principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución de 1918 a la actualidad, y su influjo en la conformación del estado como garante de la evolución del bienestar social**, el cual deberá contar con una extensión mínima de veinte cuartillas y una máxima de cincuenta.

TERCERA. Las obras deberán presentarse en idioma español, en cuatro ejemplares, engargolados, en papel tamaño carta, impreso por una sola cara, redactados a un interlineado de 1.5, y en tipografía Times New Roman de 12 puntos. De igual modo, se tendrá que adjuntar, en un disco compacto, la versión electrónica en formato word.

CUARTA. Los trabajos deberán ser firmados bajo seudónimo. A su vez, es forzoso añadir una plica cerrada y signada con el mismo seudónimo donde el participante incluirá nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y una ficha curricular abreviada. Esto con el fin de poder localizar a la brevedad las obras que resulten ganadoras. Estas plicas se depositarán en la dirección de la Escuela Judicial.

QUINTA. Los trabajos deberán enviarse a la siguiente dirección: Tribunal Superior de Justicia del Estado, Área de Capacitación del Poder Judicial, Av. Jacinto Canek, calle 90, núm. 605, col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069

SEXTA. La recepción de los trabajos quedará abierta a partir de la publicación de la presente convocatoria y se cerrará el día **30 de noviembre de 2017**. Se respetará un periodo de seis días como máximo para recibir material que se haya depositado en el correo en la fecha límite, comprobada con el matasellos.

SÉPTIMA. El trabajo ganador obtendrá un premio económico consistente en la cantidad de **\$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos, 0/00 Moneda Nacional)**. Igualmente, los mejores trabajos seleccionados por el jurado calificador se harán acreedores a un reconocimiento y podrán integrar una obra editorial colectiva, que se editará posteriormente. Todos los trabajos se publicarán en el sitio especializado que sobre esta conmemoración albergará el portal electrónico del Poder Judicial del Estado, así como podrán ser publicados intermitentemente en la revista “Justicia en Yucatán”, órgano de divulgación del Tribunal Superior de Justicia.

OCTAVA. El jurado calificador estará integrado por cinco reconocidas personalidades en materia de Derecho constitucional. El fallo del jurado será inapelable y se dará a conocer en los primeros días del mes de febrero de 2018.

NOVENA. El jurado y el Comité Organizador estarán facultados para descalificar las obras que no cumplan con lo estipulado en estas bases, así como para resolver asuntos no previstos en esta convocatoria.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan

Información:
Escuela Judicial del Poder Judicial de Yucatán
ó al Depto. de Formación y Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia
Commutador: (999) 930-06-50 ext. 5201 y 5206
Av. Jacinto Canek, núm. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica
Mérida, Yucatán, C.P. 97069



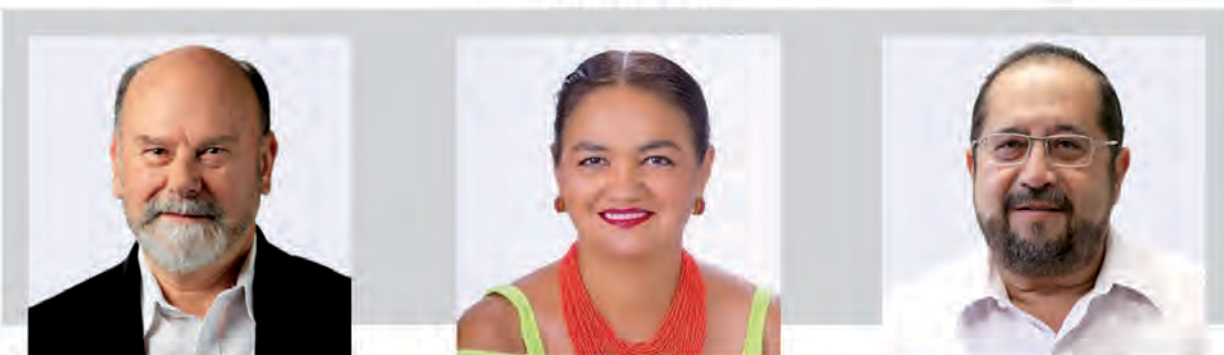
1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Poder Judicial del Estado, a través del
Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el marco de la conmemoración del
Centenario de la Constitución Política del Estado de Yucatán,
le invita a la

Mesa Panel

“Principales Reformas y Cambios de Paradigma desde la Constitución de 1918 a la actualidad”

Panelistas:



Dr. Francisco José Paoli Bolio

Dra. Dulce María Sauri Riancho

Mtro. Renán Solís Sánchez



Moderador: Dr. Marcos A. Celis Quintal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura

Viernes, 2 de febrero de 2018
11:00 horas.

**Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco”,
del Tribunal Superior de Justicia.**

*** Se entregará constancia de participación. Mayores informes en:
Escuela Judicial del Poder Judicial ó al Depto. de Formación y
Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia
Conmutador: (999) 930-06-50 ext. 5201 y 5206
Av. Jacinto Canek, núm. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica.
Mérida, Yucatán, C.P. 97069**

Para conocer otras actividades, visita el sitio especializado:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan

